

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 22

Cuaderno No. 368

Año 1767.

No. de hojas útiles 72.

Autos seguidos por doña Nicolasa de Ardiles contra

Teresa Valverde de quien alega propiedad.

Clasificación Cabildo.

CA. 10 1

CAS 76

Doc 987

f 75 (+errata)

Causas Civiles.

Autor que vive D^o Nicolau de Anadia

contra

n^o 10

Theoria de Anadia sobre que estava
declarar por seu escava.

U^o U^o

Cl^o Alcedo de Anadia

Esau^o

Martin Luiz Davalos

Ano 1767

[Red ink signature]
[Brown ink signature]
1767



UN POCO

TERCERO VN REAL
DE MIL SESENTA Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767

La Nicolasa de Aladides Como mujer partera de dicho parente
an N y Dijo que con ocasion de haberse y vendido las uindas de Pana
ma, vino esta Doña Ca de Harollo mi hijaquela tralleno a Do
Rosafamia Luisa legtima, y a una nupa suuclaba, y teniendo
el tiempo dicha Do Rosafamia tubo por isa natural a Do Cla
ra del torde, quien tambien tubo puia natural a Do Nicol
de Saldivan a quien mando parir en la casa delor quinfam
para que no se viese publica su fragilidad, y manifestado a to
da la parte, pero este no se pudo ocultar demodo que no llegase
a noticia de sus parientes, y de su exposicion la dicha casa de qu
fano, y Uebador del amor natural pasaron a sacar de d
cha Casa a Do nicolasa dandola a criar en la de Do Juana
de Saldivan donde la educaron como hija de Do Clara, conociendo
la portal asi los parientes como sumadre, abuela, y bisabuela
ga Fran ca de Harollo quien des pues de al quito dias le dio
batal munte a dicha Do nicolasa, una mulatilla nom bra
da Tenesa y la delanegra quitrafo de panama a quien Do
Nicolasa tubo siempre en su dominio por todo el tiempo de
su vida reconociendola la referida mulata por su suuclaba
brustandole todos los ofios y otras cosas que le mandaba
hacer, y por su suuclaba se conociendo en fin el dominio de
cha de Clara como hija de su suuclaba.

Revisión de la paxela informada por sus señores de don mi modo que amí madre, sin que el es pario de doce años por lo menos que ha que me más concierne halla sido perturbada por la referida mulata en la posesión que como su señora en la equitativa y pacífica posesión que como su señora teniendo así de ella como de sus y los, y respecto de combenir amí derecho sea amparado en la posesión de dichos esclavos de de contra orden mandan de me arriba información al tenor de escrito y en subscritum amparame en la referida posesión, a lo qual

Pido y suplico se sirva mandar se me sirva la referida información con citación de la dicha mulata, y defensor de minor por ~~parte~~ sus y los y así otorgar nulidades, y ~~de~~ en lo que baste amparame en la equitativa y pacífica posesión que he do y tengo en dichos esclavos y hecho sumaria oír para los efectos que mas me conongan por ser así de bicia que pido y pido a Dios y a esta Señal de Cruz no rido de malicia ~~tra~~

Dña Nicolás de Aldidaza

En la Cui. de los Reyes de Peru en diez de Junio de mil y seiscientos y siete años, ante el J. N. de Campo D. Juan Salgado, J. de valor Corde de Casa Davala J. de ordinario de esta Cui. su Juri's dición por subd. se representó esta petición y vista por su J. N. de Campo que se reciba a esta parte la información que ofrece con citación de q cometo, y fha se traiga, y así lo proveyo y firmó y pareció al D. J. Miguel de Valdivia J. de la Cui. de =

Casa Davala

Ante mí
Juan Perez Davala
Cor. de. de la Cui. de =

En la Cui. de los Reyes de Peru en diez de Junio de mil y seiscientos y siete años, ante el J. N. de Campo D. Juan Salgado, J. de valor Corde de Casa Davala J. de ordinario de esta Cui. su Juri's dición por subd. se representó esta petición y vista por su J. N. de Campo que se reciba a esta parte la información que ofrece con citación de q cometo, y fha se traiga, y así lo proveyo y firmó y pareció al D. J. Miguel de Valdivia J. de la Cui. de =

Joseph Parq. Illanquique

Joseph Desfilangiere
Heres

Exo

[The following text is a transcription of the handwritten document found in folio 10v of the book. It details the legal proceedings regarding the freedom of a slave named María, who was claimed by D. Clara Balderas. The document mentions various witnesses, including D. Nicolás de Arce, D. Juan de la Cruz, and D. Francisco de la Cruz, and concludes with a declaration of freedom for María.]



SELLO TERCERO VN REAL
ANOS DE M L SEFECIER
LOS Y SESENTA Y DOS . 1
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767

El juramento que se tiene en que se ratifica guerra
votan los generales de la Ley que a la edad de once años
señala a y no fuma, p. que Dios no viera
de que se dice.

Ante mí

Joseph Bar. El Margrave
Deces.

Otro
D. Raphaela
ortocanneno: G.
h. 60a.

Nuevo incontinente en cho dia me y año por lo que en
dara dha Informas presento p. rto. a D. Raphaela
ortocanneno: G. craxaco e quon V. en el Juramento que lo hizo por Dios
en su o. y a una v. en el de su o. segun forma de D. de
go del prometio de su o. de su o. y cuando preguntada al tenor
del Decreto presentado dice que conoció a D. Juan de
Anillo M. de la Cruz. D. Juan de la Cruz la qual tubo p. su
hija Natural a D. Clara Solbes de la qual ha D. Juan
su Abuela la tubo y puso en los hijos y hauiendola
cada y criado en Casa de D. Ana Barrientos una deuda
ya parado algun rto. la elixito ha D. Juan. v. el dula dice
do que exara nieta hija de la Referida D. D. Juan y
facto hauiendola conocido p. tal y criandola en aquel rto.
dio y Dono una Mulatilla llamada Maria Theresa de
de D. Juan a la hija de una Negra v. esclava, y r. aue y lo
ra ala rto. q. dha D. Clara crio y mantubo en queta po
cion a dha Mulata p. tal v. esclava v. un contradiccion
persona alp. barrientos D. de a poco mas o menos que
rio dha D. Clara desando por su hija natural a D. Nicol
trader y como tal por su herencia con dha Mulata co
mo de otro v. viene en los quales v. ha mantenido en
queta posesion v. un contradiccion de persona alguna ha
ta el p. de todo lo qual D. Juan v. la dula v. cargo de
Juramento que se tiene en que se afirma y ratifica

En real.



SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. E
SESENTA Y TRES.

que no litocan las generales de la Ley que es de edad
de quinquenta años firmo por que Dicho no va en
exhibir de que doy fe.

IRVE PARA LOS AÑOS

Joseph Arg. Marquede
Acce.

DE 1700 Y 1707.

D. Melchora
Barrionto.

Suplico incantamente en dho Dia presente portpo a D.ña
Melchora Barrionto Viuda el Sr. D. J. de Queros de
quien recibí Juramentos que heo p. D.ño v. y aun ar en
le cante segun dho cargo el qual prometio deax verdad
cuando preguntada Dicho que conoca a D.ª Josefina de Barro
Abuela de la que aprez. la qual rudo p. su hijo Natural a D.
Clara Valverde Madre de dha D.ª Nicolara Ardiel p. que
es presentada y vive y le conoca ala tpo que D. Juan. de
Arzollo viuda de D.ª Nicolara conoca y trataba p. rta
su Niera ala referida D.ª Clara Valverde y como tal le dio
dono una Mulatilla nombrada Maria Theresa hija de un
negro esclavo de dha D.ª Juan. ala qual dha Negra dau
tpo. que la referida D.ª Juan. le dio libertad despues de ha
le desaro bariz hijos esclavos elos quales fue uno la
Maria Theresa y otro un Mulato nombrado Lucas q.
es esclavo ala tpo. y que asi mismo le conoca la que aprez.
en q. remanendo dha D.ª Clara de Valverde esclava de
Maria Theresa conueniendola y rauenandola ora como a
sultima sin contradiccion alg. haora q. muero y rda de
quelapzote como a n. hija y heredera la q. asi mismo se
mantenido en queta posesion de dha esclava ala tpo. e
Dose a p.ora m. de o meng que ha que muero sup. e
el menor embarazo ni p.aturacion como que
que tiene dho es publico y notorio publica v.

y la verdad vocargo el juramento fho en que se firmo
y ratifico y que aunque tiene alguna relacion e parentesco
con la que lo puzer no falta ala verda del juramento, que
es de edad de mas de quarenta años y lo firmo de que soy fe-
do. Mal chaza D. Maria. entor Joseph Parg. Marquez
Antoni

Otro D. Andres Barrientos. h. 47a.
Incontinenti en dho dia me y ante imposicion desta
informa. lapante de D. Nicolasa. Andres pzel. p. top
D. Andres Barrientos. aqui en yo el Recp. Veri Juramen
quelo heo p. D. ma. e. y aunaral de Cruz segun forma
D. no vocargo el prometio de ser verda en lo que fue por
rudo y ciendolo al Thoma el escrito presentado D. no que
de una trato y comunicacion ala qual presenta por haue
hija Natural de D. Clara Salbende ala qual criaron en
el dho. y en lo principio laternan en Casa del dho. por
exposita barra que al caso de algun tiempo solido a sta Dan
Clara ma. nombra de D. ma. e. al dho. diciendo ver. g.
Nueva el dho. de Clara y Defecto la Reconoio p.
tal barra que murio sta D. ma. y quise q. sta D. ma.
le dio y dono a sta D. Clara una Mulatilla Nomb.
Maria Theresa la qual laternio, y avario barra q. mu-
o. Clara y p. muere. Esta supio y rubio dio en el
minio de la esclava la qual presenta como hija y ha-
dera ala referida D. Clara con q. sepa ni aya oya
deur. Algo cosa en contrario como que aia D. Clara
mo su hija D. Nicolasa haian criado en quita porci-
de sta Mulata sin contradiccion alq. y que lo q. lleva
es la verdad vocargo el juram. fho en q. se ratifico
que aunque tiene relacion con la que lo presenta no p-
ero falta ala relacion del juram. que es de edad de mas
y siete años y lo firmo de que soy fe- entor englon
aparencio = vale =

Andres Barrientos. Joseph Parg. Marquez
Antoni

Incontinenti en dho dia presento por top a D. Maria



El guerrillo.

SELE...ARTO, VNO VAR-
TALL...OS DE MIL SETE-
CE...SESENTA Y DOS
Y...TRES.

nario de quien recibí Turzani de quelo ha p
 D. nro S. y a una v. empl. de cruce segun D. nro
 cargo del prometio deax Verdad y curado preguntada al

SIRVE PARA LOS ANOS *thorox del exento presentado Dico que Co*

DE 1766 y 1767

[illegible]

Antenn

Joseph Parq. L'Anquet
Recep.^r

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Junio
de mill setecientos veinte y siete, el V.^o Uxre de Campo
D^o Manuel Pallegos y Davalos Conde de Casa Davalos
Alcalde ordin^o desta dha Ciu. y su Jurisd^o p^o S. M.

Haviendo visto la Informacion delan foxo anterior
esta: Dixo que amparaba y amparo a esta parte en la
posesion de Maria Thexera su esclava y elos hijos
que han nacido della; para que no sea de posesion
cinque años sea por fuero foxo vencida; y asi lo pro
veyo mandó y firmo con su caxel el D. D. Miguel
de Valdunera Oaxaca de esta Cui.

Ces a Tabales

Antemi
Juan de Lavato

En la Cui. de los Reyes el Pen. en quince Junio
de mill Ven. de esta y de esta. notifique elre sabido
contenido en el auto de arriba a Maria Thexera
de la de esta persona soy fee

Joseph Paraguarquia
Dico.

MS.A.9.2 v.10 p. 85

A large, stylized, handwritten signature in brown ink, possibly reading "R. M. C. M. C.", on a light blue background. The signature is written in a cursive, flowing style. There are faint, illegible markings and smudges around the signature.



En quártillos



SELLO QVARTO, VN QVARTO.
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS, Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SEMA PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767



En real.

SELLO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

[illegible]

A si pido f sup^{co} se daria mandas se les notifique adha
lludado y al de enon el menores q^{er} existia multitud me
centen centros el tercero via los de un to q^{er} haen

En lo qual se asu libertad de / que se refirió a porvenir
 no fiquie alg / ser asu / que se refirió a porvenir
 contenidos q / si fueren de malicia /
 que pido / Ocho / a / pido y sup se dicho mandado valen
 libu su libe / tad / que al / en una / en
 su dño: / adha / latenga / am / de /
 por lo que / suspendiendo / qualquiera / de /
 hare alor me / se halla / p / ver / de /
 nous la not /
 ficacion de /

Dña Nicolasa de Oladiz

En el Defensor: al / En la / de los / en / de /
 Dña si se / sea / y / ante / de / Campo / D. /
 pique al / Gallon / y / Conde / de / Casa /
 pido / tenga / la / de / y / de /
 esclava / a / dño / de / en / lo /
 picon / de / estas / contenidos / q / en /
 sin embargo / de / dño / q / hare / alor /
 otra / qualquiera / En / con / el / Defensor: /
 providencia / q / En / la / esclava /
 se haya / dado / an / en / embargo /
 ter / de / esta / de / Don / Miguel / de /

Casa de la /

Antoni /
 Juan Perez Davala /

En la / de los / en / en /
 y / siete / a / notifique / el / de /
 tiene / al / Don / Buenat / de /
 de / la / de / de / de /

Joseph / de / de /

Inconvenienti / hize / otra / notificacion / a /
 Maria / de / de / de /

Inconvenienti / hize / otra / notificacion / a /
 Maria / de / de / de /
 de / de / de / de /
 de / de / de / de /
 de / de / de / de /



Quinto

SELLO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

La Nicolasa de Arzobispo en los autos
con Maria Theresa y sus hijos mis esclavos
vra Tacuare de libros y q. digan a favor de
ella si tienen q. decir Digo q. p. el auto
Non figuren de resicio N. mandamos ele notificase
atha Maria Theresa y p. sus hijos menores
al defensor para en ocurrido dentro de diez
y cinco dias de lo del correspondiente q. sea
curioso. y har. viles notificado en perso
na y siendo pasado el termino no han
respondido m. dho cosa alg. y p. q. lo con
cuten

Asi pido y sup. se viera mandamos viles no
tifique por q. y viles ven ocurrido
suso se apenivim. q. se no haxelo oen
ro de terreno dia se declara l. adona
cion sexual q. de ella hira su Ama
da Fran. de Arroyo amn madre p. titulo
suficiente y leg. de Dominio y propiedad en
ella y sus hijos p. sea asi de turt. q. pido

Don Nicolasa de Ar
zobispo

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y dos de Junio de
mill setenta y siete años, ante el S. M. de Camargo Don
Man. Gallegos, y Davalos Conde de Casa Davalos Alcalde Ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p. su May. se presento esta Peti-
tion por su Señoria Marido que se les notifique
alas contenidas por seguridad el Auto de ^{ex} y asilo proveyo
y firmo con parecer del D. D. Miguel e Valdivia de Preson
de esta Ciudad =

Casa Davalos

Antem
Man Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Julio de mill setenta
y siete notifique lo contenido en el auto
de arriba a Maria Theresa mulata en su per-
sona o y fee =

Joseph Parg. Elvargues
Diego

En la Ciudad de los Reyes en trece de Julio de mill setenta
y siete hice otra notificacion. Como
anteriormente al Don Buenar. de la Mar
gado Defensor Grial de menores de esta D. A.
en su persona o y fee =

Joseph Parg. Elvargues
Diego



En real

EL REY TERCERO ; VII
 AÑOS DE MIL SE-
 CIENTOS Y SESENTA;
 SESENTA Y VAS.
 NIEVE PARA LOS AÑOS
 DE 1766 Y 1767

Yo, Nustara de Andioz Ama y
 de Maria Teresa y sus hijos en
 cuyo nombre q' dho. sus esclavos usen de su
 dho. de libertad q' se facian tener y lo
 dem. deducido Digo q' p' el auto del ve
 niente dho. mandar se le notificase por
 rep. y vltimo adha. Nustara Maria
 Theresa y p' lo q' hare a sus hijos al
 defensor de menores usen de dho.
 dho. de libertad caso del aprehension
 q' e no hare lo se declararia la
 donacion sexual q' de ella hizo dho. Juan
 circa de Arroyo a su Neta d. C. de
 familia de Arroyo m. Abuela por ti
 tulo suficiente y lex. de dominio
 y propiedad en dho. esclavos para
 poderlos librem. enagenarlos; viendo
 pasado el termino no ha vacado los
 Autoz de la matencia ni dho. cosa al
 fin por tanto y en su Neldia que los
 acuso

A V. Pido y Vp. q' hav. la por acabada se

Viva declarar tha donacion p^a
 Notifiquese p^a tulo suficiente y l^o de Dominio
 tenidos y o^uti propiedad en dho lugar p^a poder
 mo ala esclava y Copontaneam. disponer de ella y
 y alafuor naxenaxloz por rex ari de Just. y
 re me enreque original p^a rep^a
 ardo de dho Dominio V.

D^{na} Nicolazade

En la Ciudad de P^a en dies y siete de Julio
 mill sette. Sesenta y siete años, ante el J. M^{re}
 de Campo D. Joseph Ant. de Salazar, y Buena
 cal de Ordinario de Esta C^u. y su Juxi. dicion y
 su M^{re}. por justos embazaros al J. Conde de Casa
 Davalos. Dues a Esta causa, se presento Esta Peti^o
 Vista por su Merced, Mandó que se
 notifique por tercero y Ultimo, ala Esclava y
 Defensor de Menores el auto af. y asilo proveyo
 firmo comparecer al D. D. Miguel de Valdiviezo
 cor a Esta Ciudad.

Salazar

Interim
 Juan Leroy Davalos

En la C^u. de P^a en dies y ocho de Julio de mill sea. sesenta
 y siete años. notifique el oc. de auto a Maria Theresa de Valben
 persona doy fee.

Joseph Arg. Manquere
 Macep.

Incontinenti hizo otra notificacion como la anteceden
 te al D. Buena. relacian al J. de ext^a. V. y
 Jenson Grial de Menores en ella en su persona doy fee.

Joseph Arg. Manquere
 Macep.

LO QVARTO, VNO VAR-
LOS ANOS DE MIL SETE-
OS Y SESENTA Y OUS,

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767.

El Abogado Defensor gral Curador ad litem xulle-
noyer xesta R. Aud. entor auctos que rigue D. Nico-
lara x Andiler vñe laporecion xmos Cuclaros y lo
demar deducido: Digo que estos auctos seme entregaron
para rran el dño xlor hifor menores xullaia the-
reva Mulata. Haviendolos Reconocido me hallo-
condos provecidos: El primero a⁴ por el qual se
ampara en laporecion el Dominio xullaia the-
reva y sus hifos ala Rfexida D. Nicolara. El re-
gundo a⁵ f^{ta} enquer manda que la Cuclara, y
por sus hifos el Defensor vi tubioxen que pcdia-
ren xerudño como les combenga.

Desxando el Defensor cumpla con las obliga-
ciones xerullinistario hã hecho las mas exquisitas
diligencias vñe el dexubrim^{to} xesta Cuclara, para
lograr la instruccion necevaria en defenra xer sus
hifos, y contodo nada hã ~~podido~~ conreguido La unica
noticia que hã podido adquirir es que la Cuclara
paraba en las Monfar xer. Clara en poder xla
R. d. M. D. Fran. xotacaga, y haviendo mandado
persona que se informare se ha R. d. M. para que
seme ministrar alguna instruccion nada ade-
lanti; dexuente que al presente ignoro donde pueda

Traslado

están la Mulata Mania Thoxera. Tampoco
vi quien pueda adquirir instrucción y los otros
sus hijos, y no faltando y los autos cosa alguna
a favor de la libertad, me es imposible practicar
defensa: por lo qual

A Vm. pido y suplico se sirva hacer por exhibido
estos autos en fuerza de la peticion, y teniendo
ante el contexto de este Causito Resolver, lo que
fuere de su arbitrio, que asien Just. que pido

D. D. Guenav. de la Man

En la Ciudad de Los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre
mill Setecientos y siete años, ante el Sr. M. de Campo D. Juan
Escobar de Valdes y Mendez Alferes D. de esta Ciudad, y Alcalde
ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por submayor. se presento
esta Peticion

Y Vista por su merced, mando dar traslado; y asi
proveyo, y firmo con parecer el D. D. Miguel de Valdivia
Alcalde de esta Ciudad.

Laguna y Mendez

Ante mi
Juan Perez Davalos
Esc. Hen. de la Cav. y Lu.




 The real.

SEULO TERCERO, VII
REAL, A LOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VII.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Viñetas de Perfiles en los autos con

Maia Thera y sus hijos menores sus esclavos. etc.

la posesion de verdures y dominio que en ellos

1558
por el mismo Virrey mandaron que se diese traslado a

Escrito del Defensor de Menores, en que expresa no haber

podido lograr la menor instruccion para la defensa

de la libertad de los referidos menores confesando así

mesmo que de los vecinos no compiere cosa alguna.

que se influyen con su defensa, aun después de haberse actuado.

... e eficazes diligencias mandando

del Monasterio de Sta. Clara de esta Ciudad.

... poder crecer la the mulata con dos hijas suas que

las prólogos, pero conociendo que no tenían derecho al

quino las echo de su poder y para que lo pueda alcan

en el Derecho y Justicia que tenga en ellas el mismo

e sirva Vm declarando assim foy para que sirva

le título legítimo de dho mi dominio para como

at p^{ra} de ellas poderlas vender, por tanto

vido y suplico se sirva mandar hacer segun



Auto,

Liriodendron

osana del arpa

to deposition etc

orden alaranta

que le convenga
presente de no estar

~~portando~~ impedi

da por demanda

Libertad que le

La punta poi la

... y sus hijos



y como llevo

original que

do eni. fusticia. enirequandoreme

Circa de Regione Libica II.

Acidles

1100

... en Vingt-neuf & Octo

Seenta y siete años, ante el S. Mue
nondelari Mofore

ordinario en ella y su Juris

represento esta deliz. En los autos; y a

por su Merced y
por parecerse a D. D. Miguel de

Antoni

Handwritten signature: Martin Alex Davalos

et dix en dies. yochs de Nor^e de mill.

a. Clv. ^{or} Uxre & Campo D. Fran. Larca

Defan Vltener D. & exa. l. u. y. 7
on p. 2. u. l. u. y. 7. Haurino D. u. l. u. y. 7.

Do q.^a Doña Nicolava Arziles, vec

on enorden ata Penta g. Le Conserva

impedida por demanda de los
de los hilos; y así

to p. 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681

on pa neck del m.

Antenna

Mark Perez Davalos



un real.



SELLO TERCERO : VII
REAL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Da Nicolasa de Arzobispo en los autos con Theresita
mulata mi esclava y sus hijos menores sobre su libertad
Digo q^e por el auto de f^o se sirvió d^o mandan se me diese
traslado de su escrito de demanda de libertad; y antes de res-
ponder a el se ha de servir d^o mandan me de fianza de per-
sona y jornales entro de segundo día, y en caso de no hacerse
sea puesta en una parrandera señalándole día competente pa-
ra q^e actue las diligencias q^e le sean convenientes lo q^e parece
debe hacerse así por lo q^{ta} favorable de d^o y siguiente.

Por q^e según d^o y Da de los A^{os} nadie pueda contraer en
lo q^{ta} con su esclava sobre la libertad q^e suponga quedando oler-
pajado de su servicio y obras personales q^e le competen por razón
de la posesión del dominio y propiedad q^e en ella tiene; pues des-
de esta suerte ya hayarian los esclavos un remedio muy oportuno
no para inferirle a los amos el grave perjuicio q^e sufririan
en estar privados de sus oficios serviles, y ellos grangearse el
considerable Commodo de verse como libres durante el tiempo
del litigio aprovechandose en todo el de su trabajo personal q^e
pertenecce a sus amos; y para q^e yo no quede despojada de la posesión
del dominio, y propiedad q^e tengo en d^{ha} mulata, y sus hijos, ni
de los servicios q^e como a^{ra} ellos me corresponden.

pido, y suplico se sirva mandan hacer según, y como llebo
pedido en jur^a y juro no proceder de malicia. V

Otro si Digo q^e el p^{re} posesión del dominio, y propiedad q^e tengo en
d^{ha} mulata, y sus hijos en q^e fui amparada por el Alcalde Or-
dinario el Sr. Conde de Casa Lavalos conio ante el escrivano de
Cabildo de Lavalos ante q^e p^{re}voque ala d^{ha} mi esclava, y sus
hijos menores usen del d^o de libertad q^e suponen tener y q^e
esta causa pende ante el escrivano de Lavalos; y respecto de q^e

En lo p^{re} se
no p^{re} a se
sera q^e se
recepcionar y
jornales dentro
de tercero día y
procurando no lo
ord^o haciendo se ver
d^o y a la casa
que ama d^o de
Nicolasa Arzobispo
que en creara obli-
gación a darle dos
onoz libras en el
d^o para que haga
las diligencias
otro si se
sigan uno y
otro

Otro si
Digo q^e

así el juicio porsonio del dho m^o doménio se actúe ante
exco^o de Carlos, y ante el mismo se p^ocepia el be
rio de libertad se hace previo q^{ue} ante el dho exco^o de
corra este acumulándose los de la materia a los de por
para lo qual

A D^o pido, y suplico se sirva mandar q^{ue} estos autos se acumu
a los de posesion, y corra y se actúen ante el dho exco^o
de Cabildo Real por con apli de sup^a ut supra.

Otro si Digo q^{ue} en esta causa es favorez el D^o Fr^o Christoval Mo
a q^{ue} dexando lo en su buena opinion, y fama lo tengo por
pecho, y como á tal le recusó en debida forma, por

A D^o pido, y suplico lo haya por recusado, y mande pasar e
autos á otro Jefe, y juizo á Dios y á esta señal de Cruz
q^{ue} otra recusacion no proceda de malicia ut supra D^o

Enlacia. Los Reyes del Peru en quatro de Marzo de
vece y once años gocho á ante^o de M^ore de campo D^o
Jeph Vasques de Huina y Menacho Alcaide ordin^o de
esta ciu^{dad} y su jurisdiccion por el Mag^o represento esta p^{ar}te

Y para porvenir en quanto se y tiene oxió de
que haui y hubo por recusado al D^o Fr^o J^optorae Mon
Acord de esta causa y mando pare el cono^{cimiento} de ella á
gr^{acia} D^o Alig^o de Valdivia Acord de esta ciu^{dad} y au lo p^{ar}te
mando y firmo.

El Conde de la Vega

Ante m^í
Juan Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de
Marzo de mill setecientos y sesenta y ocho años
el J^o M^ore de Carrgo D^o Juan Joseph Vasques de
Huina y Menacho **Conde de la Vega** el Rey, Alcaide
de ordinario de esta Ciudad, y su J^ouris diccion por
el Mag^o. habiendo visto este escrito en lo prin
cipal Mando que se notifique á Theresa Mulata
que de fiamra a persona y J^ournales dentro a tres
dias; y que pasados nolo habiendo, se constituya al
Casa de Bu^{ena} Ma^{da} de Nicotasa de Andiles, quien es
obligada a defenderse dos horas libres en el dia y para que
haya sus diligencias; y al otro si que se trabaje en

Y otros Autos en Relación, y así lo proveyó, y firmó el Sr.
parecer del D.^o D.^o Miguel de Saldivieso Asesor de esta Ciudad =

El Conde de la Vega.

Porto Rico
Juan Perez Davalos



Un real.

SELLO TERCERO 5 VIE
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769



1768



SELLO TERCERO, VER
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

D^a Nicolara de Andila en los autos con Fre-
nza Andilas sobre q^e esta se declare mi o-
clava y lo demás deducido digg. Fue p^a el auto
de f^o ve vivio D^a mandan me decir
fianga de persona y, venales antes q^e res-
pondiere am escrito de demanda deliberad
q^e supone q^e tener el q^e en cerca de un
año no se le havia podido notificar, b^a
andara ocultandose sin tener habiacion
segura para q^e D^a ve vivio librar man-
dam^{to} de b^acion p^a q^e fuese puesta en otra
Barraxia como con efecto lo es, y res-
pecto de ver lo muy difícil dar otra fianza
y de concederle algunas horas p^a q^e sal-
ga de la Barraxia a hazer una diligencia
de recolar justiciam^{te} am. no duella ella la
primera vez q^e valiere como lo ha practica-
do en otras ocasiones causandome con su
ocultacion maliciosa parto q^e mi summa
pobreza no puede costearlo p^a aprehenderla
la mutam^{te} y con ella buelva auba Just^a
q^e me asiste y delar providencias q^e D^a a-
riere, como havia lo p^aes. buicho se ha de
servir por ser otra mutata persona

notoria^{te} am^{te} pobre y miserable Procurador
Escrivano, y Abogado q^e la ayuden y
piensan en este litigio p^{ra} q^e p^{ra} este me
dio miserable procurada a valer nula
nada, y se aclare q^e antes el d^{no}

A^{ve} en su sombra q^e tengo en ella p^{ra} lo q^e
pido y suplico se suya mandan
se vean y como llevo pedido en Justicia
t^e q^e pido q^e

Nombrese p^{ra}

Abogado al d^{no}

D^{no} Juan Martin En la C^{iu}. de los Reyes el Peru en catorce de Nov^{bre} de mill setec^{tos}
y por no sesenta y ocho años, ante el d^{no} Conde de la Vega del Per^u Alcalde ordin^{ario}
de esta C^{iu}. y su Juris Dicion por substit^{uto}. se presento esta Pet^{ic}on.
cura adanuiag^{on}. Vista por su s^{ta}. D^{no} q^e nombraba y nombro por
aproxal de la cueba gado a Theresa de Ariles al D^{no} Juan Martin Suengo, y p^{ra} Procu
y escribano de la rador a Santiago de la Cueva, y que el Escrivano de la
causante lleve causa, no lleve derechos como a persona a miserable con
dag como a pet^{ic}on Dicion; y asi lo proveyo, y firmo con parecer de D^{no} D^{no} Mi
sin acriu enaguel e Valdivieso Thesor^{ero} de esta Ciudad
ble conde

El Conde de la Vega

Antemi
Juan Lopez Davalos



REAL CEDULA O MERCED VNI REAL
DE LOS REYES DE ESPAÑA
POR LA QUE SE CONCEDEN
Y SE ENTIENDE CONCEDIDA
PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767
A Y TRES.

7

Yo, Theresa Balverde para libe paxer co.
La contenida ante Vmd en la me por forma q haya lugar
juzgarey en Dño, y Digo que yo fui Esclava de D.^a Esther
reconozca como phania Balverde por titulo de Donacion que
se pide en el le hizo D.^a Francisca de Arago su madre por
otro y se. como Instrumento otorgado ante Antonio Ramirez
de El Castillo Escribano de su Mag.^d en 23. de
ya para praver mayo del año pasado de 1725, y habiendome
dado la libertad en vida dha D.^a Esther
sobrela pñal. intenta hoy por su muerte hacerme su Esclav
va D.^a Nicolava de Ardiel suponiendo q un
terrino Donacion se parte a la dha D.^a Esther
phania a favor de D.^a Clara de Balverde su
madre, pero que de ella no consta por ver dha D.^a
Clara hija de la citada D.^a Esther, y que
por ello no necesitaba de otorgar Encomienda
como todo parece del papel que en debida for
ma prevenio para que lo Reconozca, por que de

duciendose del Contecoto que no es su Esclava
segun se reconoce por su misma Esclava en
que le pide ala Abacea y presente el Testa
mento de D.^a Eufemia, y que entonces
sabia si Fexera es su Esclava: en prueba
clara, y evidente de que al presente no lo es,
y que tan lejos esta de tener Dominio sobre
ella que es una injusta detentacion, y vo
luntario Senorio el que promueve en la Escla
vitud que pretende inducir en Personalibre
Exepcionamiento de ningun modo se pue
de Justificar, por que D.^a Nicolava confie
ra no tener titulo de Dominio, y al mismo ti
empo alega que no le ha favorecido otra Cosa
que la povercion en que ha estado de la Escla
va quieta, y pacifica^{te} y sin contradiccion
Pero esta es una exepcion de ningun valor
por que siendo ya una pobre humilde, y de va
lida por mi Condicion, y sin aquella instru
cion que se requiere para haver contradi
cho la injusta povercion, y detentacion de
D.^a Nicolava, sin que huviera Sen.^a que me
alumbrare mis Dños, y privilegio para po
nerlos en uso, y exercicio no puede concluir
otra Cosa D.^a Nicolava sino es que estaba
povercionada de una especie, y constaba

da dueño della por no haver quien vela, ni
re, ni sea alguna que la hiciere desu-
devenefante intento: todo lo qual es visto el
ningun Dño que favorece a D.^a Nicola-
ra, y la Clara Justicia que me asiste para
gozar de mi libertad: y para que esto se co-
eue con la formalidad, y substanciacion
que pide el Derecho: Ponanto.

A Vmo. pido, y suplico que haviendo por prevenido en
cho papel verisba de mandas vele Notifique
a D.^a Nicolara Arzobis. prevena dentro de
trece dias el título de Dominio que tubiere
en mí, y que no me inquiete ni perturbe en
manera alguna por motivo de este Recurso
poner a mi de Just.^a que pido, Cortar, y o. ello sea.
Otro vi A Vmo. pido, y suplico que para mayor Justifica-
cion de lo que llevo deducido en lo principal, ve-
risba de mandas que la expresada D.^a Ni-
colara fuxe, y declare, y reconosca el expresa-
do papel, como es suyo, de mi letra, y puño, y
la misma que acostumbra hacer, pido Jus-
ticia de verisba

Juan de Balvanzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
Noviem.^o de Mil Setecientos Setenta y siete años an-
te el D.^o Alc. de Campo D.^o Juan de Balvanzo y Nda



En real.

**SELLO TERCERO VNREAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES**

SI VE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

nequi. M^{te}. Prov. de la Santa Hermandad, y
M^{te}. Ord. de esta Ciudad. y Suplen. li. por Dec.
de este Superior Gobierno representando represento a
M^{te}. V^{ra} por sus M^{tes}. Mando. que **Nicolava**
Arziles Jure y Declare y Reconosca como se pide en el auto
si. y lo cometo a mi el presente Cereuano Vasco R. O.
N^{ro}. y que fecho se rayga para proveer sobre lo prin-
cipal de este Cereuano, y asi lo proveyo Mando y fecho
comparecer del Hon. Christoval Monzoño Abogado
de esta R. Aud. y Arceon de esta Dha. Ciudad.

Calazar
E

Don J^{on}. de la Hermosa
Esc. no. Aud.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sierra de Dixion. de mil se-
tescientos sesenta y siete años. Yo el Cereuano en cumplimiento de
lo mandado N^{ro}. Jure de D^{na}. Nicolava Arziles que lo hizo
por Dios N^{ro}. Señor y a una Señal de Cruz segun oro. bajo del
Ofrecio de ser Verdad y siendo le mostrado el Papel presentado
Dijo que el Papel que se le manifestado donde dice Nicolava
Arziles no es de esta letra de la Declarante por que aunque
saue Cereuano no le recuerdo en esa Ocaçion, por hallarve tiem-
po ha en ferna de la N^{ra} Corporal; pero si recuerdo lo man-
do Cereuano a otra persona a quien se lo diere, y asi todo
su contesto Cereuano, y Dijo ser la Verda bajo del Juramen-
to que tiene fecho en que se afirme y ratifico siendo le
leyo su D^{ho}. y no firmo por la Enfermedad que adole-
ce de la N^{ra} Corporal de que do doy fee,

Anremi.

Don J^{on}. de la Hermosa
Esc. no. Aud.

Señora ⁺ Doña Sinforosa

Muy Señora mia me
alegrare que Vmo.
desee de Vm. la Salud
yo me ayo con la mia
muy querida por
cuo no lo no paso
en persona a respo
nderle al di Vmo y
aynteramente atamb
en lo que me puzese
que Vmo y honra q
Señor Fran no nese
sita da darle a tere
sa con escitura si
endo Señal este fano
Madre de Señal Clara
ta quien me la de/o
ami Como Contrata
del testamento de mi
Madre y tambien

Con mi mostar
el de Señal este
ma pues Condu
Su al basea y enton
ses Sabar y o Site
re sa es m esclab
ala de so a otra pes
sona lo que difice
lto por que esta ho
ra me esonbio
de ella en pasifi
ca posesion y sin
Contradiccion de
nadie ya Dios d
Cond toda

Nicolasa Maister



EN TEST.

SELO TERCERO, VM
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VMO.

ERVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Traslado a
la parte

Theresa Valuende en los autos q. sigue con
D.^a Nicolasa Ardiles Sobre miliuenda y lo de mas
deducido, digo q. por el auto del sesinuo don. de
mandan q. la expresada D.^a Nicolasa Turase y
de Clarase y reconociese el papel del. y fecho se
trase para dar providencia, y asiendo lo re-
conocido la expresada D.^a Nicolasa, confiesa
q. lo mando escribir y q. lo dio a otra persona q.
le lleuó la Pluma; y Resultando de esta confesion y
reconocim.^{to} el q. se sigue, q. tiene Sobre miliu-
enda D.^a Nicolasa de combense la ynfusta de-
tentacion q. promueue, en mi Persona y en mis
Hijos, y por tanto seros de dar de Clarax por libras
por ser assi conforme a lo. y siguiente.

Al principio ynterpusse mi demanda en so-
lo negatiua vien q. instruida con el Papel q.
pedise reconociese. Ahora ya q. este escha recono-
cido y confesado su contexto tengo mas claro
fundam.^{to} para disputar miliuenda. Esta es po-
dita la materia para q. don. de providencia sobre
lo principal que Resuio asta tanto q. se hiciese
el Reconocim.^{to}. Lo q. Resuio q. se lo oya a D.^a Nico-
lase para poner en juicio sus acciones. Ante
esto es todo lo q. pretendo por q. oyendola a
adaba por. Reconocen mi Justicia

yelningun dño. q. lea iste para asearme su
Esclava. Pero siempre se le advertiran que
me y inquiete ni persiga á esta la conc^{on} de esta
Causa para q. de este modo pueda librem^{te}. li
tigar y poro seguir mis acciones por todos log.
y reproduciendo todo lo dho. y alegado en mi
exito de f.

A Vm. pido y Sup^{co}. q. en fuerza de dho. reconocim^{to}
y confesion q. tengo aceptada solo lo favorable
de sexina de declararme por libre de toda
esclavitud y sexuidumbre y dedar poro uiden
cia sobre lo pedido en lo principal de mi escri
to de f. por sen asi de Justicia q. pido costas
88=

Terera Valueda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Feb.
de Mil y seiscientos Seventay Ocho a. ante el Sr. Jue. de
Campo D.º Ignacio de los Santos Morales de Aramburu
Alf. Ord. de Esta Ciudad. y Sup^{co}. die.º por su mag.º se p^{re}s.
Esta peticion

Y Vista por su M^{ca}. Mando dar traslado á D.º Nico
laza Ardeles, avile p^{re}sente Mando y f^umo comparezca del Sr.
D.º Christoval Montano. Abogado de C^{iv}il. D.º. Aud. y Ac
sor de Esta Cha. Ciudad.

Santos

Ardeles.

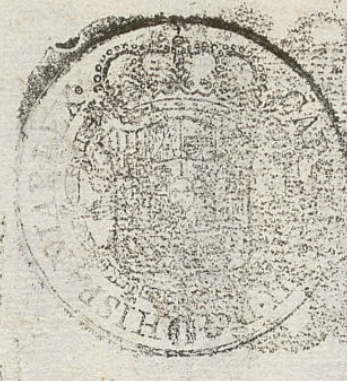
Do. J^{on}. Maldonado
Ar. no J^{on}.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de
Febrero de Mil y seiscientos Seventay Ocho a. Yo el Curia
rano non figue chize sauer el auto de suzo a D.º Nicola
sa Ardeles en su persona doy fee,

Ardeles



En real.



SELO TERCERO VNREAL
 DOS DE MIL SETECIEN-
 DOS Y SESENTA Y DOS, Y
 SESENTA Y TRES.
 SIRVE PARA LOS AÑOS
 DE 1768 Y 1769

Q. D. Joseph de Villa-nueva, hija
 honradera, Albarca, y tenedora de bienes de D.ª
 colava de Arziles ya difunta en los autos con Theresa
 Balverde sobre su servidumbre, y lo demas deducido con-
 testando al traslado del escrito de f. y f., en q
 pide se declare por libre. Digo: q de justicia se hade re-
 via qm menospreciar su pretencion declarandola por es-
 clava y sujeta á servidumbre lo q parece deberse hacer
 así por lo general favorable de derecho que resulta de
 los autos y siguiente.

Porq como consta de la informacion de f.ª y 3.ª
 D.ª Clara Duero que fue de Theresa, la donó con Donacion
 inter vivos á su nieta D.ª Clara, y esta misma Donacion confi-
 era Theresa que hizo de su persona su ama D.ª Fran.ª á su
 hija D.ª Estefania en su escrito de demanda: demodo que no
 ay la menor duda que Theresa fue esclava de D.ª Fran.ª y
 por Donacion de esta pasó al dominio y propiedad de D.ª
 Clara nieta de D.ª Fran.ª ó como la misma Theresa confiesa
 pasó al de D.ª Estefania hija legitima de D.ª Fran.ª y Ma-
 dre natural de D.ª Clara; y siendo mi Madre D.ª Nicolasa
 hija natural de D.ª Clara es coniguiente, que por via de bi-
 nes hereditarios pases la Muleta con los demas bienes de
 D.ª Estefania á su hija natural D.ª Clara, y de esta á D.ª

t
traslado =

Nicolasa mi Madre de quien soy coheredera, y Albacea.

Ni le aprovecha á Theresa decir que D^a Estefanía le dio la libertad: lo primero por que no es creíble que en el espacio de cerca de veinte años haya querido estar sujeta á servidumbre sin usar de su libertad. Lo segundo por que no basta que lo diga sino que es preciso que presente la Carta de libertad que lo hizo D^a Estefanía la que no ha presentado como debia hacerlo, ni podrá presentarla por que en realidad no la hay.

Menos le aprovecha decir que mi Madre en su Cédula que reconoció bajo de fuxamento pide al Albacea de D^a Estefanía presente su Testamento, y por el sabra si Theresa es mi esclava ó la dejó á otra persona; por q^{ue} esto no queria que no estudiase cierta y segura del Dominio que en ella tenia sino que únicamente lo hizo para proovear al Albacea que patrocinaba á Theresa para que le manifestase el dho Testam^{to} y por el ver si podia aclarar mas su derecho por tanto

A Vm pido y suplico se sirva menospreciar la pretencion contraria, y declarar á Theresa por mi esclava y sujeta á servidumbre por ver q^{ue} de justicia que pido y suplico no proceda de malicia costas Vm.

Don Joseph de Villanueva
En la C^{de} de los Reyes de Peru en veinte y cinco de Mayo de mill Setecientos y nueve años, ante el Sr. M^{te} & Carrgo D. Pedro Joseph de Zarate Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag^{ta} se presentó esta Peticion =

Y vista p^{er} su Merced Mando, dar traslado, y alaprobar, y firmo con parecer el D^o D. Mig^{el} de Valdivieso Alcaide de esta Ciudad =

Zarate

Ante mi
Manuel de Davalos

18
7.
Amá 9 de febrero del 1769. Como Señor

Deberben al Da Joseph de Villanueva hijo
Alcalde ordinario 1.º coheredera Albarca y tenedora de
sus sola causa bienes de D.ª Nicolasa de Ardiel
para que llevando puesta á los pies de V.C. con su
apuro y devoto deferencia y veneracion dice: que en Ma
to el diez y seis de 21.º no siguió litigio ante el Conde de
veñeno de esta D.ª Rega Alcalde Ordinario que
y el auto proveyendo fue de esta Ciudad con Maria the
en su obediencia. Pero Valverde su esclava sobre
confra 26 de la posesion de D.º inio, y propue
mino en toda dad que en ella tenia, y en virtud
sus partes, substa de la informacion de f. 2.ª, 3.ª y 4.ª
cie y determine de los autos que en debida forma
el proceso con la presenta se siguió amparada en
brevedad que le dha posesion, y habiendo provocado á
concurriendo á su Theresa para el juicio petitorio á
fin de verse en el del derecho de

naturalera por propiedad de la libertad que su-
muchos titulos nia tener y auada la reuelacion por
privilegiada para tener y ultimo se sirvio por el auto
que se ha dicho se de f. 2. to concederle facultad para
evitar inutili re. benderla. y en este estado se huyo
curios a este sup. Theresia de modo que no fue dable
govierno — encontrarla para notificarle este
auto, y por medio de un hermano
suyo sabio poniendo demanda de li-
bertad por el escuto de f. 13, 14, y 1.

Manterrona de la replicante el ultimo exento
do de Teasca hasta el Nonembre q
nueve meses no se le pudo noti-
ficar con auto de f. 2. to para q
diere fianza de persona y fornal
por andar fugitiva y querer de esta
niente burlar la justicia de la
replicante y su Madre por la suma
pobresa en que se hallaba hasta

que en el Dho Mes de Noviembre
de 168 por mandamiento del Alcal-
de Ordinario la prendieron y pusi-
eron en una Panaderia, y comben-
giendo la Madre de la suplicante
que Theresa por poder miserable
no havia de allar fianzas de pre-
na y penales, y así mismo desear
su derecho se declarase quanto ante
salvo pidiendo por el escrito de f-
se le nombrare Abogado y procura-
dor que la defendiere los que de facto
se le nombraron. Ostando en la Pana-
deria en compañía de otras presas pro-
curaron de parte de noche quebrantar
la prisión ligera con q el Panadero la
tenia asegurada, y habiendolas pilla-
do en este delito las castigó por au-
to motivo se presentó ante V.C. supo-
niendo que la suplicante se fingiera
dueña de ella y q la perseguia ha-
ta tenerla en una panaderia para
cada de estrechas prisiones y repitien-
dole todas las dias insesantes azotes, y V.C. en vista de su



SE LLO Q VARTO. VI Q V A R
T I L L O , A M O S D E M I A . S E
T E C I E N T O S Y C I N C O V E N T A
Y O C H O . Y C I N C O V E N T A

EN QUARTILLO.

H

representacion se havia mandado que el
Alcalde Ordinario D.^o Pedro Joseph Parde
la extraxese de la Panaderia y transfiriera
a una de las Carceles de esta Ciudad lo q
instantemente executó.

En terminos de justicia y de equidad
se hade ver en V.C. mandan que Theresa
sea puesta en una de las Panaderias de
esta Ciudad extrayendola de la Carcel. Por
no hay duda que la replicante como que
ha obedecido en los derechos de su Ma-
dre D.^a Nicolasa poró a Theresa como su
esclava y como a tal la tenia en la Pa-
naderia de Orden del S.^o Just. Conde de
la Vega para asegurarla y logran el
formal diario de un real de pan y es-
tando en la Carcel esta la replicante des-
goza de la posesion y formal de Theresa. La
replicante por el dilito de su esclava y por
el castigo que el Panadero le dio sin que
lo supiese no es de razon paderca y se que-
ve de un real de pan con q^e diariamente
mantenia y la mulata por su mismo de-
lito logre estar descomendada en la Carcel co-
usandole gastos de Carcelage y alimento
que ama por tanto

A.V.C. pide y replica q^e haviendo por presentado
Dhos autos se havia mandado q^e Theresa
sea extraida de la Carcel y puesta en una
Panaderia a disposicion de la replicante
por verassi de Just.^a y se para alcanzar de V.C.
D.^a Digna Villanueva

Roma 21 de Enero del 769. Ex^{mo} S.^r

[illegible]

adno con audi-
encia de las par-
ter intercedida-

Q

centa otro el q. repare a una de las
Carcelis ala duplicante donde al mto
mo tiempo Consultara la pretendida
ama la seguridad de su Dominio;
Estando pendiente ante el Alcalde
Ordinario de primer voto de la Audiencia
la demanda de libertad en esta acci-
cion.

A. J. C. Fide y duplica q. en su en-
lo que lleva representado, y de sus
periores facultades se sirva
Mandar q. la duplicante sea tra-
dada a la Panaderia en q. se halla
una celar R. S. Carcelis de la Audiencia
y q. no use uno de los d. de Joseph
Arzobis como hubiere q. le combenga
p. ver asi de Justicia q. pido, y ex-
ra alcanzar la poderosa uti-
ver. e.

Theresa Valverde

Al

En la ciudad de los Reies
el pmi en vinta y seis
henos de mil setecientos

24

Señalenyque beanoñe
Señalenyque beanoñe
Señalenyque beanoñe
y Haia Alcalde ordinario
de la ciudad y su jurisdicción
por su mag. hubo
por su rido el suplico de
caelo de u. cos. y en cumplimiento
men to, mand o, se acordó
da de la Paraderia en Gualta
Feria. Valde de y repare
de la ciudad adon-
de se le honore, las lica
tauer de la artoer y enun-
cia en memoria y el me-
sente de e. p. ponga por di li-
genia, para lo q. hubiere
gacendão, y asilo propio y
fino comparen al Don'te
tonio Juan de Bogado de la
Alfud. y su rido de la ciudad.

Laxate y Bernardo de la
Ante y de la



Por real.



SE LO TERCERO. V. N. R. E. A.
S. DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

Ext.
y fe
que
com.

En real

EL O TERCERO 7 VII
AL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SI VE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Justifique concitar
y hecho sele entre
que a Estaparte
como fide



D. Joseph Balborda clero de Theresa Balborda Como me p. proceda a
dno parezco ante V. md. y digo: que Consimienta Relación represento, a
Su. Co. que la tenía puesta en Una Panadería donde la mandava Casti-
gar rigorosam. en odio de haverse puesto demanda de su libertad y
S. Co. p. Sudup deo. Seduvio mandar, y V. md. parase Inmediatam.
a la Panadería en que se allava, y la trasladase a la Carcel desta Ciudad.
la que en su Cumplim. oaxetio V. md. y aunque Inteprese recurso a
Su. Co. expresando, que amas de estar muy distante de mandar la
Castiga eran Considerables los perjuicios que se me seguian de la re-
tencion de mi Criada en la R. Carcel, mas como Su. Co. no le pudo ha-
cer constar que el Castigo que padecio Theresa en la Panadería, no fue
a Influso, y mandato mio sino por el delito que cometo, en haver
quebrantado la diferencia pcción, que a cortumbran ponerles en las
Panaderías de paxta de noche para asegurar a las personas, y con-
tradu Voluntad hallan en ella. Seduvio Su. Co. mandar se llevase
a debido efecto la dha Retencion de Theresa en la Carcel, pero atendiendo
a la Justificación de Su. Co. me persuadió, que Una Ves que este Ca-
tificado de mi Inproconia y de la Malicia y malproceder de mi Criada
aya de detenerse en virtud de la Representac. que le hiciere, que
la dha Criada sea puesta en la Panadería que fuere de Sudup.
arbitrio sin que padesca matificación alguna, y yo amas de vi-
tar el parto diario que me hace en la Carcel loore en la Pa-
nadería por el trabajo Un Mal de pan que me sirve para
mi sustento, y de mi Flexmanica para Cuyo efecto.

A. V. md. pido y suplico Seduvio mandar q. el Receptor que le tomó a Theresa Cien-
declaracion Justifique con Individualidad, lo que declaro sob. el motivo de
Castigo que de le hizo en la Panadería, y si expreso que yo la havia man-
dado Castigar y hecho como entregue original para los efectos que

me Comiença por dexar a la Justicia que pido y Jurar
a Dios y a esta Señal & Cruz no proceder & Malicia.

Dña Josepha de
Cordero

En la ciud. de los Reyes al Poru en diez y siete de Mayo de
mill setecientos y nueve ante el Señor Alc. de Campo de
Pedro Joseph de Zarate y Nuvia Alcalde Ordinario de
esta ciud. y su Jurisdiccion p. su Mag. se presento esta
ticion.

Esta p. sumendo mandó q. el Rep. Bernardo
Therrea se justifique con citacion y fho se le entregue
a esta parte como pide y asi lo proveyo y firmo
con parescer el D. D. Mig. de Valdivia
Aseverar a esta Ciud.

Zarate

Ante mi
Juan Perez Davila

En la Ciudad de los Reyes a P. en diez y siete de Mayo de
el presente del presente de setenta y nueve
le para lo contenido en el escrito de exco. ma
a la letra del presente en persona de fco.

Bernardo de Merced
D. Recop.

Entifico y doy fe en la manera q. p. y ha lugar en
derecho que haviendo se trasladado a Maria Theresa
salvando de la Pena de exco. en donde se hallaba preso
en virtud del superior Decreto de su Ex. cometido
al Señor Alcalde Ordinario D. Pedro Joseph de
Zarate, y puesta en esta Carcel de la Ciudad hallan
do presente el dicho Señor Alcalde se le preguntó.

oebaso de juramento quien la havia castigado y
con que olieren expreso la crueldad que el Admini-
strador de la dha Paraderia la havia mandado
castigado porque la haviam levantado q' ella
havia introducido una Lima para quitarle
la prision y que no pavo tal todo lo qual declaro
así en presencia d'el Señor Juez y para que
conste donde conenga y obre los efectos q' hubiere
luzga de pedim^{to} y mandato del dho V^o Juez
por la presente En los Reyes del Peru en diez y
ocho Dias del Mes de Marzo de mil setecientos
setenta y nueve años =

Fernando de Herrera
Recep^{to}



Un real

LO TERCERO VIRREAL
DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
CINCUENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Lima 11 de Julio del 1762.

Ex^{mo} p^{er}

24

Remtase al Alcalde
Ordinario Juan de Theresa Baldozde, puesto
la causa que se ex^{te} m^{te} rendim^{to} panere y di-
presa para que ex- se q^{te} ante el ille^{de} ord^{te}
pida la providencia de esta siguiendo causa
que sean de Justicia la suplic^{te} con d^a Josepha
de Andiles sobre su liber-
tad y la verus hijos; y estan-
dore sustanciando esta
Causa y una verus hijos
empoder^{te} vela suplic^{te} por
haverla espelido del suyo
d^a Josepha d^{to} ille^{de} de
dinario ha librado man-
dam^{to} de prision contra
su penzona el que se ha
excutado poniendo la on
la Paria daria y d^{te} Pedro
Inclan. La provid^a es el
voto irregular, la hija de

Maximiliano

246

+

Por Vubide el la Supl^{te} co, exprese liti^o
 sup^{or} de iusto. y por tanto esta edenta
 se notifique a semejantes a premios y de
 A^o Joseph de sex sorvenida y ampana
 Andilef Vecof a vela mirona / por^a a g^o
 su casa la ciclo hora padese las pensec
 va sacando de de^o ziones y para q^e interpe
 Canadexia o de co la sup^r autoridad
 rason dentro de q^o lo pueda adi con
 seg^o dia con quier. Portanto y harie
 apacirint do la representacion ma
 vendida.



A V^o p^o y sup^{ca} sesinva
 mandan q^e el d^o de
 din^o d^o Pedro Joseph ve
 darate proceda incontin
 ti adon solusna vela pri
 sion ala hifa va la Supl^{te}
 interviniendo en q^e esta
 mantenga al abnigo ve
 su diadre o en el d^o de J^o
 a g^o a su servicio. Con asu
 verim^o reg^e al menor ma
 tratam^o o servicio fisica,

28
moral que le infiera en
su mal exemplo, se pre-
sederá á separarla y se
poden que así en desist.
que pide y espere alcan-
zar la grandeza de V. E.

Excmo. Sr. D. Juan de

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete
de Julio de mil Setecientos Setenta y nue-
ve años, ante el Sr. Mte. Campo D. Pe-
dro Joseph de Zarate y Wavía Alcalde
Ordin.º de esta Ciudad y su Jurisdicci-
on su Magestad. Hubo p.º recibido
el Sup.º Decreto de S. E. y mandó re-
notifique á D.ª Topha Audiler Recosa á su
cava la esclava sacandola de la Pa-
naderia, ó de Barton dentro del 2º día
con apremio y así lo proveyó y fin-
mió con pancea el Don Mico de Val-
diviero Abog.º de esta R.ª Aud.ª y Averga
de esta Ciudad =

Zarate

Ante mí
Juan Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein



Un real.

REAL TERCERO, VII
REAL, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SR. E. PARA LOS ALCADES

DE 1768 Y 1769

te y ocho de Julio el mill setecientos
setenta y nueve a. Yo el Es.^{no} Not.
que es de saber el auto de la vuelta
segun y como en el se contiene a
Joseph Andiles en su persona
fee

Silvestre Bravo
Es.^{no} de S. Mag.^o



En la corte

ELLO TERCERO, VE
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA:
TA Y VNO.

SERVE PARA LOS ANOS

DE 1768 Y 1769

Theresa Balbense en la auto con
da Josepha de Azailes sobre la libe-
Autor y vitoria mia, y demis hijos enq. incide el articulo
la contenida vela soltura a mi hija vela Panadenia enq.
raque ala Exltad. halla y lo ve mas deduzido: digo que, por el auto
ala Panadenia se sirviesse y mandase que la expresada
lebandola a mi hija Josepha recogiese ala Panadenia adta mi hi-
lara o disponida a Josepha recogiese ala Panadenia adta mi hi-
mo de ella en la poniendola en un Caba o que diere Vazon. La
modo regular
on apetecebo miz
mo de q. se paze halla puesta a continuacion el auto y sin em-
ana a hacer la bargo se havense pasado el termino legal no ha
diligencia de Cumplido con lo mandado. Hebarido adelante su
ficio. Sebia y los cuales castigos con q. aflique ala
referida mi hija y siendo este un negocio que
no puede correr por los terminos ordinarios
por el riesgo que le amenaza ala expresada
mi hija en la continuacion vela Panadenia
y en los castigos que se la infieren que se han redo-
blado por motivo de esta instancia. Por tanto

Al Vno pido y suplico se sirva se mandase se le notifique
ala referida d. Josepha que saque en el dia vela
Panadenia ala expresada mi hija con opencarinto
quedeno exeatando se pasara a hacer la dilig. de
oficio que asi este Just. que pido y pongo los re-
curros que me combengan, proveido lo contrario =
Theresa B.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de
mil setecientos sesenta y nueve años ante el Sr.
mre. de Campo D.^o Pedro Joseph de Lanata y Ma
via Alcal. Ord.^o de esta Ciudad y su Jurisdiccion por
su mag.^d repre.^{to} esta petición

Visto p.^r su merced. mandos pidió los autos
y habiéndolos visto mandos q.^e D.^a Josepha Andile
vague ala esclava de la Panaderia libandola
de su casa, o disponiendo de ella en modo regular con
apercibim.^{to} de que pasara ahora en la dilig.^a de oficio,
asi lo proveyo mandos y firmo comparecen de el Sr.
D.^o Miguel de Baldivieso Cathedrales de Prima
de Leyes en la Real Tribunicidad de D.^o Marcos y Ma
gdo de esta Real Audiencia, Preson de esta Ciudad
Lanata

Antemi
Juan Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de
mil setecientos sesenta y nueve años Yo el Sr. D.^o Joseph
que, e hice saber el auto de suro a D.^a Josepha Andile
segun y como el se contiene el que oyo y entendio
en su persona Doy fee

Silvestre Bravo
Es.^o de S. C. Mag.^d

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

ERVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Theresa Balverde en los autos que sigo-
con d.^a Josepha villanueva sobre mi libe-
rad y lo remas reduzio replicando al Escrito de
Contrastacion e poras 16: Digo que hacienda Justi-
cia se hade servir, una se declararme por libre
y toda servidumbre y cautiverio por ser asi
conforme adho yolo que ministran los autos y sig^{te}

Y por que reconocio el Escrito contrario
se reduce Contradicto ala Informacion af² y f^{ta}
y que constando por ella, que d.^a Juana^{ca} que fue
dueño de Theresa la donó por Contrato solemn-
asu nieta d.^a Clara Balverde, es indubitale el
dominio y propiedad que tiene en mi la referida
d.^a Josepha como hija nial de d.^a Nicolava y de
diles, quien lo fue de d.^a Clara Balverde.

Este es en sustancia todo el Contexto del
Escrito contrario. La Informassⁿ en que se fun-
da d.^a Josepha es de ningun momento para fun-
dar el dominio que pretende. Los Testigos dicen q^e
saben que d.^a Juana^{ca} Arroyo le hizo donacion a su
nietas d.^a Clara y mi; pero no expresan el mo-
do como lo saben, y es bien sabido en adho que el Te-
tigo que no da Razon a su dicho es insigno y todo
fee y censura. Y por que no se sabe si los presen-
tes son Testigos de oydos, o de vista, instrument

les, o de masia; y como la expresion de que sa-
ven de la Donacion puede salvarse con la in-
dustria que les pueda haver comunicado la mis-
ma pretendiente de mi Esclavitud, se viene a con-
cluir la inutilidad del fundam^{to}. continuas apo-
yado en esta Informacion.

Sin que obste la posesion en que dicen
los Testigos que me mantuvo sexa de mi Pen-
zona la expresada D^a. Clara, por que como
la posesion es un mero assunto de hecho, nun-
ca se puede conceptuar un modo legal para
constituirla dominio. Esta seria una de aque-
llas extenciones que ordinariamente se prac-
tican en las Personas pobres y miserables y
por su misma infamia no tienen aliento, y
exclamarian contra la posesion en que se hallan; esto
es la hipotesis del caso presente; yo no tenia com-
pulsas el cautiverio en que estava, por causa
de la noticia del beneficio de la libertad que
yo por naturaleza: y sembrada de aque-
lla subordinacion en que me tenian, y entor-
da de mi condicion interrumpi mi demanda de
libertad. Los fundam^{tos} que la persuaden son
tan legitimos y suficientes que no puedo de-
fenderme de la notoria justificacion de uno
que me la reclama.

El Capital se contiene en el Instrumento
de ahora y de libertad que le confirió D^a. Juan
de Arce y de mi madre en veinte y tres de mayo
de este año, pasado de mill setecientos veinte y
siete ante Antonio Ramirez del Castillo Es-
criba de su Mage^d. El consero de este Instrumento se re-

28

duze á dos Donaciones. La primera remunerato-
ria á mi madre nombrada Marcelliana resu-
lta por el amor, asistencia, y servicio con que
havia mirado á doña Juana y á su hijo su única don-
da. La segunda Donación es sinco hijos y la su-
da y que hizo gracia y Donación á doña Juana
Balvencia su hija. La fecha es de Instrumento con
tenido que se han corrido hasta el presente quarenta
y quatro años y meses. Yo estoy todavía muy le-
jos de llegar á esa edad pues apenas cuento treinta
y siete años. Mi aspecto así lo acredita, sin embar-
go de la vida laboriosa y atareada que siempre he
tratado y las enfermedades habituales que pade-
co que pudieran tenerme en mas avanzada re-
presentacion. Pero quando se resiva la causa á
nueva hane constar por satisfaccion y mi Pan-
da y mi Partida y Baptismo que no tengo mas ha-
dad que la referida administrando este docum.
con la prouanza mas concluyente. Luego si de-
claro y setecientos veinte y cinco quedo mi ma-
dre libre y toda servidumbre, siendo pasada qua-
renta y quatro años, y teniendo yo solo treinta
y siete es consecuencia legitima que soy libre, y
ingenua sin disputa. Por esto se tiene acom-
plir que la remanda y doña Josepha es total m.^{te} ag-
na y justicia. Esta no puede tener mas dño que
el que tenia su madre en mi Persona y mis obra-
es así que su misma madre confiesa por su papel
reforzar que se halla reconocido al 14 de Mayo que ignora
el dño que tiene en mi Persona y q.^o se le muestra
el Testam.^{to} de Señal Estefania y que entonces sabrá
si Theresia es su Esclava, luego se halla combenien-
te la verdad y el ningun fundam.^{to} con que soste-

Antoine
Maine Leij Davalos



Seis reales:



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS

1698.

SIRBE PARA LOS AÑOS

DE 1737. Y 1738.

*Se pongan en esta Carta
Venen como doña Juana de
molto Viuda del Cap Juan de Por
talla Veema de Sta Cruz
da da los Reyes del Peru. Digo
que por quanto tengo por mi Esclava una ne
gra Criolla nombrada Marchiana de A
molto nacida en mi Casa de una negra mi Es
clava nombrada Maria Conga y respecto
de que la dicha negra nombrada Marchiana
ha nacido en mi casa y he criado y ser
me buena Esclava y asistiendome en mis
enfermedades con amor y puntual
obediencia y en lo que de la organte he
hecho gracias y donacion a D^a Estefana de
Valverde mi hija y en esta atencion y
remaneracion de sus buenos servicios y asis
tencias y por que le tengo mucho amor y Vo*

luntad, alasus dha queas darla libertad
y poniendolo en efecuo Como ciertos savi
dore que soy de mi Desecho y lo que en es
te caso me conviene hacer otorgo y deli
no de la presente y doi Carta de libertad y abo
lucion y liberto de toda sujecion y captividad a la
dha Marceliana de Arrollo gratuitamente
para que la goze desde oy dia de la fha en
adelante y pueda ir a las partes y lugares
que le pareciere y disponer de su persona y bie
nes, tratar y Contratar, y hacer su testamen
to, y todos los demas actos que puede y debe
hacer qualquier Persona libre porque para
ello desde luego me desisto, quito, y aparto
del Dho, y accion propia y conseruacion
adha esclava Marceliana de Arrollo tenia
y me pertenecia y lo cede, renuncio, y traspa
so intasus dha, para que goze la dha su li
bertad, la qual me obligo a hacer por buena fi
mej vale de ra, aora y en todo tiempo, y a no ir
ni venir contra ella, por ninguna Causa

ni Vazon que sea, y sólo háciase en
 tentare hacer, quiers queno me val
 ga, ni aproveche, ni sobre ello ser
 oyda ni admitida en Juicio, sino
 antes es chuyda y Condenada en cos
 tas Como quien litiga sin acción
 ni derecho, queno le compete. Y
 ala primera y Cumplimiento de
 lo que dicho es, obligo mis vieas
 habidos y por haber, y doy Po.
 der Cumplir alas Justicias
 e Jueces de su Magestad de qua
 les quier Partes que sean, y ser
 especial alas desta dicha Cui
 dad, y Corte, Señores Alcal
 des del Crimen Jueces de Pro
 vincia que en ella residen, a
 cuyo fuero e Jurisdicción me so

misso oblige, y renuncio mis
malis y veindad y el privile
gio de la Ley quedose que el Ac
tor debe seguir el fuero del
Reo para que lo quedo es las
dhas Justicias y cada una de
ellas me excoaten Compelan
y apremien como si fuesse por
Sentencia definitiva de sus Com
petente Consentida y no apelada
ni suplicada, para que en auto
ridad de cosa juzgada, sobre
Renuncio todas, y qualesquiera
Leyes fueros, y derechos de mi
favor y la general que lo pro
hibe, y en especial Renuncio las
leyes al Vellellano Senatus Consul
tus y Emperadores Justiniano

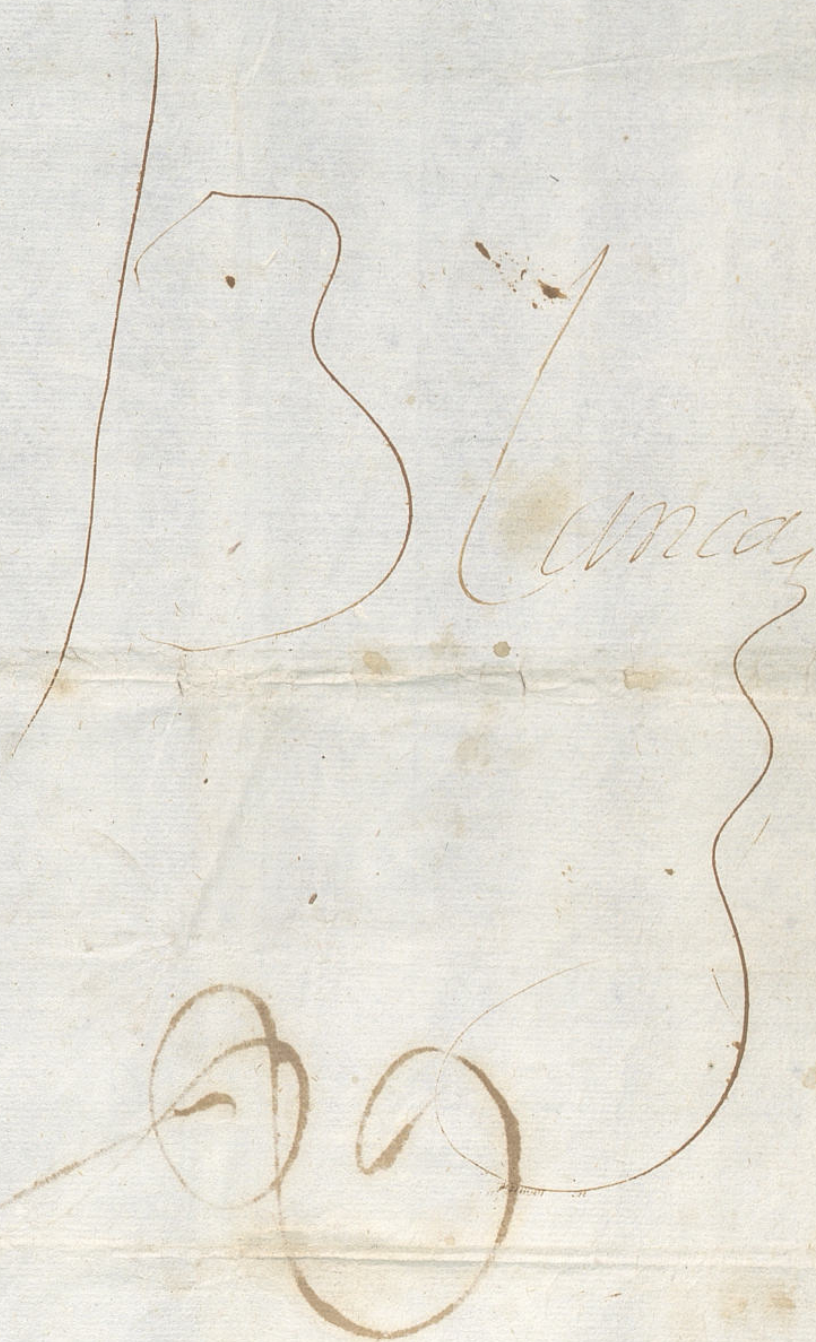
fono y Partida, y las de mas que
 son y hablan en favor de las Mu-
 jeres de cuyo efecto fue avisado al
 el presente Es^{to}, y como cierta y sa-
 bida que soy de su efecto las apar-
 to de mi favor para no me apro-
 veeha ni valer de ellas, en manera
 alguna. El Lo la dicha Marcelia
 na de Arnolb, que soy presente
 al lo Contenido en esta Escritura
 aviendo la ydo, y entendido, o-
 torgo que la acepto con favor
 segun y como en ellas contiene
 y declara, y estimo, y agradezco
 al adha mi alma, el bien, y merced
 que en ella me hace que es fha
 la Carraenta Ciudad de Los
 Reyes del Desu, en Veinte y tres ⁶⁹
 dias del mes de Marzo de mil se- ²⁵
 cientos y Veynte y Cinco años ²⁴

Yo el torzante a quien Lael
Escribano doy fe como asse
lo diyo, otorgo, y no firmo por
q dixo no saber; firmo lo asu ruego
Uno de los testigos q lo fueron D^o Phe
lige Xarier de Antueta; Joseph Don
tales, Pedro Peres de Surman presen
tes = Aruego de D^o Juan de Arrollo: y tes
tigo: Phelipe Xarier de Antueta Ante
my: Antonio Ramirez del Castillo.

Escribano de su Magestad
D^o Conçe d^o de los torz, D^o L^o Ramo
En M^o de la Verdad =

El
Antonio Ramirez del Castillo
Escribano
Es L^o Ramo

By Anna



[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or notes, located in the lower-left quadrant of the page.]

Directed Marina

to
John St. John

Marina
St. John
Marina

St. John



En quinquillo.

SELO & VARTO V N & VAR-
TILLO, ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767.

En la Ciudad de
Reyer. en quince de Dici-
embre de mil setecientos y unoventa y cuatro
ante mí el Orembano de Provincia y Tex-
titor parecio Doña Clara de Valverde
viuena, natural que declaro ver de esta dicha
Ciudad hija natural de Don Joseph de
Balverde. difunto, y de Doña Estefania
de Aragon y Valverde estando enferma
en Cama de la Enfermedad. que Dios ha
visto verido darle. pero en
su entero Juicio y entendimiento natural
y de bazo de la provocacion de Vuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Roma-
na, y en aquella via y forma. que mas
haya lugar en derecho Otorgo que hacia e
hubo de ultima voluntad y disposicion testa-
mentaria en la manera siguiente

III. Primera mente encomienda su Alma a
Dios. Nuestro Señor queda vivo y redi-
mido con su preciosaísima sangre, muere
y pavion, y su Cuerpo ala tierra ve que
fue formado, quiere ver enterrada en la
Iglesia del Convento grande de Nuestra
Señora de la Merced, o adonde su Alba
rea. quisiere, y le acompañe ala sepultura
la Cruz alta, Cuna, y sacristan ve su
Parroquia, y a eleccion ve su Albarea de su
la disposicion de su entierro — — — — —

II. Item manda alar mandas forrosar, y acor-
tumbradar quatro reales otodas ellas, y otros
quatro reales alor vientos leganes de Texu-
len, donde Christo venon nuestro obxo nuestra
Redempcion — — — — —

Item declara tiene por su hija natural a
Doña Nicolaza ve Exdilen declarala por
tal, para que conote — — — — —

Ojo. Item declara en su Voluntad, que un mula

Dillo en Enclabo de edad de quatro años
 nombrado hijo de Thenerza avi mima
 en Enclava. vels de fa. y vea. para la dicha
 Doña Nicolaza de Andiler en hija natu-
 ral. para que le viva por todo el tiempo
 de su vida, y despues que haya fallecido
 dicha Doña Nicolaza sea, libre, y honro el
 dicho mulatillo, y goze de su libertad sin
 cargo, ni gravamen. ninguno, sino libre-
 mente.

Item declara. tiene don cofradia, que
 dicha en hija sabe qual es, y no debe
 nada. sea la uirgna que sea. y desp. y nom-
 bra. por su albacea y heredera de die-
 ner ala dicha en hija Doña Nicolaza
 de Andiler para que entre en ellos los
 reciba, y cobre. venda, y remate, y haga todo
 los actos, y diligencias que judicial o extra

Judicialmente se requiera que para
todo se dio el poder de Albacea. en
forma con general administracio
y que sea el dicho Albaceano todo el
tiempo que sea necesario que para
ello represente el que hubiere menester
ten.

Y nombra e instituye en todo y val. tener
por un unibersal herederas a las
dichas Doña Estefania de Aragon
su madre y a la dicha Doña Nicolaza
su hija para que lo que
fuere lo hereden atento a no tener
los otros herederos forzosos que la devan
heredar.

Y por esta Ultima Voluntad y dis-
posicion reboca otras qualesquier antes

de ella hubiere fecho por Escrito o p^ala
 bra para que no b^algan, ni fagan
 fee en juicio, ni fuera del. excepto
 esta que quixere ve quando, y Execu-
 tes por la ultima, y final voluntad
 en aquella via, y forma que mas
 haya lugar en derecho, y la Otorgan
 te a quien Yo el parente. Escriba
 no. doy fee conores, y que a lo que p^ane
 io estaba en su entera juicio avri lo
 dilo, Otorgo, y no firmo por no poder ya
 su xuego lo firmo uno o los testigos
 que lo fueron el Rector fray Fran-
 cisco Baquerizo del Orden de su
 otro Padre san Augustin, Don
 Alessandro Cancia de la Bannera Don
 Joseph Guzman, y Sotomayor, y Juan

Sanchez, = Arriaga de la Deseante, y por testigo

Joseph Curman de Votomayon = Antemilan

con el Vreda Desebano de Provincia ----

Concuerda este traslado con el testamento original que ve
lla a f. 4. 6 en unor elor Protocolo de Cronip. ^{par} publicar & parcar
ante mi Anteveror. Marcos de Vreda. que esta en este Oficio de
mi Cargo con el qual se corrigio. y convento la cierto y Vreda
no. a quento nevenario me remito y para q conote donde con
benga. y obxelos efectos q huviere lugar Doy el presente a pedim^{to} de
Dante en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez. y vein^{to} el
Mayo de mil setecientos veinte, y siete años.

Y en fe de esto. Digno y fimo



Don Alvaro

Don Juan de la Paratana
M. de Rou

AVASTO VMS VAR
TOSSE DE ME SET
Y SESTEA Y DO
Y TRES



Blanca



En quarto.

LOG VARTO VNQ VAR
LLO ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y DOS
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1700 Y 1707



En real.



SELLO TERCERO. VIRE
REAL. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA ESPANOS

1768 Y 1769

Do Josepha Balverde hija y coheredera de Do
Nicolas de Arziles como mas haya lugar en derecho pa-
rezo ante V.S. y digo: que por auto de f. se sirvio V.S.
mandar se me notificase un auto en que en con-
formidad del superior decreto de S.C. se sirvio mandar
sacarse de la Panaderia á mi criada Petronila, o die-
re razon, y cumpliendo con el en la segunda parte.
La que puedo dar se reduce áque llevada de los malos
consejos de su Madre no me queria servir en cosa alguna,
y lo que es peor ni aun queria estar sujeta ni parar
en mi Casa, sino todo el dia en la Calle tratando y
conversando con gente de su clase muy sospechosa q.
no podian inclinarla, y conducirla sino á actos delinquen-
tes, é in honestos pervertiendola, y viciandola irremediable-
mente; y aun quando la castigaban moderada mente
se me burla, y alegria en la Casa de su madre sien-
dome difícil por medio suabes atraerla á la mia,
por q. con ella se hallava bien por que le dava to-
da la licencia y libertad que pedia su corrupcion imi-
tandola en el grande desarraygo de costumbres que
tiene su Madre, y llena de escrúpulos por ver á una
muchacha involente é in obediente con su ama y al

+
Pongase en
autos y tenga
señal



lado de una madre que no puede envenenarse sino ma-
des, y aconsejando no me sirva como ella lo hizo en
del litigio que trae con migo sobre su servidumbre en
esto amparada por repetidos autos de V.S. me hallé
sizada á sacar mandamiento para ponerla en una
panaderia el que V.S. me dio, y en virtud de el la-
go en la de D.ⁿ N. Inelan por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva ver por bastante esta razon
en su virtud mandar se mantenga en ella hasta
corregida halla por conveniente sacarla por ser as-
fuerza que pido y juro á Dios y á esta señal de
no proceda de malicia V.S.

Don Diego, en esta incidencia y asesor D.ⁿ Antonio
an, á quien recuso por sospecho de gando en su
fama y oyon, por tanto

Aya pido y suplico se sirva hacerlo por recusado, y
dex pare al caso de la causa principal D.ⁿ D.
Valdivia, o alj fuer, de su arbitrio y juro á
esta señal de + no hago esta recusacion de malicia

En la Ciu. de Leon y en diez y nueve de Agosto de mill e
sesenta y nueve años, ante el J.ⁿ M.ⁿ e Campo D.ⁿ Pedro de
Zarate, y Navia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisd.
por Su Magestad representó Esta Peticion =

Visto por Su Merced Mando que se ponga con-
tra, y se traigan; y así lo proveyo, y firmo con parecer
D.ⁿ D. Miquel de Valdivia Asesor de Esta Ciudad =

Ante
M.ⁿ Perez Davalos



En real.



EL TERCERO VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS
Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

Yo Josepha e Anxiles sobre la Li-
bentad mia y a mis hijos en que incide el Ar-
bitrio de la soltura y a mi hija y la Panade-
nia en que se halla y lo es mas reducido: Digo
que por el Auto ref se sirvió vno y man-
dar q^o d^a Josepha e Anxiles sacase a Petro-
nilla mi hija y la Panadenia en que se halla
con apercibim^{to} que se pasaria a hazer las di-
lig^{as} y ofi^{as}: cosa provida se le notifico en-
tre el 1^o y 15^o de este presente año; y sin embargo
y estar pasado con exese el termino legal no
ha cumplido con lo mandado en grave perju-
icio y mudax por lo que y en su rebeldia que
le acauso y haviendo aqui por incerto expreso
y repetido lo alegado en mis Esc^{to} ref

A Vno pido y suplico que haviendola por causada
se sirva y mandar que en el dia pase el pre-
sente Escriv^{no} con el auxilio correspond^{te} a sa-
car y la Panadenia ala referida mi hija que
asi es justicia que pido Costas V^{as}

Josefa Balbendero

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y dos de Agosto de
 mill. Setecientos. Sesenta y nueve años, ante el s.º Alcaide de
 la Panaderia Campo D.º Pedro Joseph de Zariate, y Navia Alcaide
 ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su
 donde fue puesta la causa se presento esta Peticion
 por modo de correccion quedando a discrecion de la
 misma a una a Valdivieso Asesor de esta Ciudad =
 Sacarla quando la reconociese es
 Comencada

Laxate

Juan Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve de Septiembre de
 mill. Setecientos. Sesenta y nueve años, el s.º Alcaide de Campo D.º Pedro
 Joseph de Zariate, y Navia Alcaide ordinario de esta Ciudad, y su
 jurisdiccion p.º Submag. Dues. Esta causa, habiendo visto estos Factos
 lo que la es causa remanente en la Panaderia, donde fue puesta
 por modo de correccion, quedando a discrecion de la misma
 a sacarla quando la reconociese. Escarmentada, y anulo
 veyo, y firmo comparecer el D.º D.º Miguel de Valdivieso
 con esta Ciudad =

Laxate

Juan Perez Davalos



**SELLO TERCERO : VII
REAL : AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.**

STRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y cinco de Septiembre de mil Setecientos Sesenta
y nueve años ante mi el J^{no} y testigos pareci-
eron D.^a Maria Josephary D.^a Cayetana Villa
nueva agüenes doy fe conosco y Otorgaron que davan y
dieron todo su poder curpido el que de D^{no} se Requiere
y es necesario a Francisco Espinosa de los Monteros Pro-
curador del numero de esta Real Aud.^a para que las argu-
de y defienda en el Pleyto y Causa que siguen con
una mulata su esclava nombrada Maria del Ro-
sario el que esta pendiente ante la Just.^a Ordinaria
y Martin Perez Davalos J^{no} J^{te} del Mayor
de Carildo haciendo y presentando pedimentos Reque-
rimientos Citaciones protestaciones querellas acusacio-
nes ejecuciones prisiones embargos desembargos soltu-
ras pregones ventas tramos Remates de bienes pida y to-
me la Posesion yampara presente testigos papeles y otros
Requidos abone tache contradiçion adiciõne Jure a iure
procurare Recuse Oiga autos y Sentencias inter locu-
torias y definitivas lo favorable conciencia y de lo con-
trario apele y suplique y siga las apelaciones y su-
plicas por todos grados e instancias y finalm.
haga todos los demas actos y dilig.^{te} que Judicial y es
trajudicialm.^{te} conbergan hacerse hasta que el dho
pleyto se finisca y acabe Que el Poder que de De-
recho se Requiere y es necesario se le diera y Otorga-
ron al dho Fran.^{co} Espinosa de los Monteros con sus

incidençias y dependencias libreria gñal admin
sin ninguna limitacion y Relebasion de costas seg
Dño Zafrañeza y Cumpton de lo contenido en
este Poder y que en su virtud se obra re Obliga
con sus bienes raices y por haver Lasí lo
Devon Otorgaron y no firmaron q. no saben firm
así luego uno de los testigos que lo firman D. Joachin
Carrillo D. Pedro Llores y Andres de Torate
auego del otorgante

gr Joachin Carrillo

Arceñi.

Pedro Llores
es no D. S. L.

Anu
reci
a a
tck
com
âla
y ve
tck
Otr
do a
Eic
ten
de
cl
P
via
en
rio
de



En real.

DECRETO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Handwritten mark or signature.

7 Juan Epinora de los Monexos en nombre de D. Maria Joseph
 Auto, y visto: D. Cayetana de Villanueva Infa, y heredera de D. Nicolau
 recibase esta Carta de Dile en los autos que intenta seguir la mulata Maria Antonia
 a agueva con el Balder sobre su libertad, y lo demas deducido, respondiendo al
 termino de 3 dias. En que replica a la concepcion de sus
 comunes, y sitense a la demanda. Digo que Justicia mediante se ha de servir V. de
 y ver fuxar los denegar su pretension, declarandola por esclava de mi par
 testigos: q al-tes, y que pueden estas como tales sus amas disponer de ella
 otrosi, no hauiendo de ella lo que les pareciere, pues el ha conue
 do cumplido. Parece muy conforme a dño por lo general favorable,
 Esclava con el Inconveniente.
 tenor de el Auto. Por que nadie hasta ora habra visto que un siervo
 de esto sea agueva. que lo es por Natividad pretenda que se le declare por li
 ella, y su hijo. bre sin demostrar titulo de su manumicion. La mulata
 Petronila g. ta sufra materia desde el instante que nacio fue esclava
 viade segun D. Fran. de Arroyo, de cui poder paso al dominio de
 en una Donada de D. Crephania Balderde, como lo confiesa
 a disposicion de esta. la misma mulata en su licito de demanda de 13 y lo
 comprueba tambien con el instrumento que ella misma presento
 a 22 donde otorgando D. Fran. la libertad a la Negra Marcel
 Piana madre de esta mulata, expresa que tenia hecha Donacion
 a la dha su hija D. Crephania de lo cinco que avia parido

Handwritten signature or mark.

la legítima de la madre, y de la madre que siendo uno de ellos
era mulata y puede dudarse del dominio que en el tal
ha D. Crephania.

Y habiendo subscrito en todos los bienes, acion
y derechos de la D. Crephania, su hija natural D. Clara
Palverde, del mismo modo que subscrito a esta D. Clara
la madre de mi pariente, según se ve
del testamento de f. 32, es visto que el dominio, y pro
piedad que adquirió D. Juan de Arago en esta mula
por aver nacido de su esposa marceliana se transfirió
por donación, o herencia en D. Crephania su hija, y
muerte de esta en D. Clara su hija, y por consiguiente
que no puede esta mulata aspirar en manera alguna
a la libertad que el tal interior no haya conitar en
otra forma que la D. Clara, o D. Crephania
le hubieren otorgado semejante beneficio.

Bien conocido esta mulata la imposibilidad del an
como que su pretension no tiene mas apoyo, ni mas
fundamento que el que le ministra el buen derecho que
ante de la vida de Arago de la servidumbre en que nació
y por ello variando de sistema, ya no quiere ser ni a
libertina, como aventó en el litigio de demanda co
usando su nombre de la madre de la D. Clara de D. Crephania
pretendiendo oy revestirse de la igualdad de ing
nua, y para persuadirlo, ocurre a suponer que
do nació ya era libre la negra marceliana
madre en virtud del citado instrumento de f.
otorgado en 23. de mayo de 1725. pues no p
diendo según su aspecto tener mas edad que la
37 años sin embargo de haber nacido una vida la
ahora, y perseguida de enfermedades que podían

haverla puesto en mas abanada representacion; haaca
ver queni nacimientos no pudo ser antes de la fha
de dha Licencia, desde quando han comido baita lo prevenido
mas de 45 años.

Sero quien no conocerá que todo esto no es mas que
una fura quimera tan imposible como el primer medi-
que dijo al principio sobre la dacion de libertad de D.
Cecilia. su segunda fura, pues aunque la mulata
neguendo la proposicion de su sero quiere recenarse la
edad, pero en un mismo aspecto por mas que pondere su
vida laboriosa que no haído, sino bastantemente el
Organano, está publicando que no fura de 18. a 30. a.
En que aun quando los aspectos y representaciones no
fueren tan flexibles, siempre tiene esta mulata el mismo
contra lo mismo que supone?

Que huviera nacido de vientre libre, además de
ser este un alegato contrario, y opuesto a la sinceridad
con que confesó esta mulata en su Licencia de demanda
avensado Culara de D. Cecilia. lo que basta a
parar por dio repelido y que no se le oye sobre
ninguno de los dos Extremos, deberá Sanficarlo con
fundamento de su intencion haviendo conar que
una vez que acasó despues que D. Fran. de M.
y otorgó la Licencia de libertad a favor de la negra
Marceliana su madre, bien entendido que el empoño le
será tan imposible, como el encontrar en los libros de alg.
Sanchoa parida de Bapismo q. lo compruebe.

Pues amí parte la barra y sobra, esta mulata
huvierido hija de la Negra Marceliana Culara de
D. Fran. de M., que esta huviera donado a su hija
D. Cecilia Valverde, lo mismo que basta a quel



En real:

**SELLO TERCERO, VI REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Entonces aya parido la dha Negra Inguere y el
esta mulatta antexiormente donada a D. Clara
verde, hija natural de dha D. Stephania, y que la referida
D. Clara la hubiere poseído quieta y pacíficamente
como tal su esclava todo el tiempo que vivió, como lo at-
esta contentem. todo lo tiempo de la información
corre desde f. 2. ha. ha vedla declarado por tal su esclava
en el testamento de f. 33. su única disposición falleci-
no siendo creíble, ni presumible, que si hubiere nacido de
libre se mantuviese tan oculta en impunidad que no llegase
a notarla ni a denunciarla, y conocido de la dha D. Clara
y que D. Stephania, y ni hija D. Clara fueran tan tem-
erarias que sabiendo que esta mulatta era libre desde su na-
cimiento quisieran esclavizarla contra su propia
conveniencia hasta disponer de ella f. de sus hijos como dis-
ta expresada D. Clara al hora de su muerte en un testamento
Inguere no debía proceder olvidada de su lealtad y salvación
y así tampoco debemos persuadirnos que la posee-
Inguere mantuvo todo lo días de su vida fue porra de
tacion como malhadamente supone esta mulatta
afectando ignorancia, como si esta sola pudiese causar
la calidad de ser persona pobre, miserable quando
misma opresion es la que regularmente estimula
a los esclavos andar investigando el origen de su ser.



ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Jumbré por verii encuentran el den libertad.

La informacion que corre desde for² estan celebrando
que por ella merecio D.^a Nicolasa de Audiles madre de mis
para ser amparada en la posesion en que se hallaba,
de no poder ser despojada de ellos inierpues no oya por
fuero, y d^o benida; pero la mulatta inuenta de banecer
la conyuntura de que alguno de los testigos no expre-
san, ni dan xaron de ni dicho sin embargo de que todos
aseguran que saben, y les consta que D.^a Clara fue hija
natural de D.^a Crespina, y que D.^a Juan como su Abuela
testiro graua, y donacion de esta mulatta.

Malos es, que los tiempos quedan raras de us d^{os},
preferan atos que no la dan, y ora que estos segundos no
hagan ninguna fee como supone la mulatta, pues otro es en-
tamente falso barranto p.^a q.^a les de entera fe, y credito
que digan acerbamente que saben, y les consta lo que les
pregunta, y mas quando reflexen Especificamente e
los hechos por donde pueden saberlo como acontece con los
de la citada Informacion que conocean de trato, y comunicacion
a D.^a Clara, a D.^a Crespina, y aun a D.^a Francisca su Abuela,
y siempre vieron que la primera poseia como aduclava
a esta mulatta todo lo dia de su vida hasta la ora de
su muerte, sin aver sabido jamas cosa al contrario.

Tambien ha intentado fundar d^o en el con-
texto de la liquela de for² en que respondiend^o D.^a Nico-
lasa Audiles aora que le enuio D.^a Simón a Albarca

que fue de la Crepania sobre esta mulata, le dice que le
muere el testamento o de la Crepania, y entonces
ries a la clara, pero esto no quiere decir que no lo supie
por otra parte, quando tenia el testamento de su ma
de Clara donde dispone de ella y de sus hijos como de sus
Clara, sino de lo que no es la vida, ni reconocio el de
Crepania, y persuadida a que no podia de faresta de
claras alguna cosa sobre este asunto, quiso probar
D. Symon, a que le mostrase su testamento por
haber por el mismo que sabia por el de D. Clara su ma
de muere que la liquela, y todo su ome, no bien entendi
denada le amoveia la mulata en una atencion

Ampido sup. se iria de denegar la merencion de la dha
maria theresa al donde declarandla por Clara
partes, y que como tales sus almas puedan disponer
ellas, y de sus hijos lo que tu bieren por mas conbenio
por ser de summa que pido costas.

Otro nido que esta mulata le mandó dar fianza de
Sordales por el auto de f. v. y por no aver cumpli
condna fianza, movió la madre de mis partes a
varla en una sanaderia, como lo hizo tambien con
lemonda, y baviendolas sacado posteriormente de
primor para traerlas a su casa para que les sirvies
ambas a dos hicieron fuga, la madre se anda pasea
por las calles, como si fuese libre, y no contenta con esto
infruido, y aconsegado ala casa para que se refugie
en el Convento de S. Clara donde se halla
nendo suro que mis partes se mantengan de
dar de sus claros, careciendo de suerzio, y som
y sobre esto con el temor vehemente sospecha de
puedan entender alguna fuga para fuera de

Ciudad, enando para resolverse esta Causa, Encarnacione.
Ampido, y sep. se riva de mandar que la dha bulatta manátheria
se asegure en una Panaderia, y que lo mismo se practique
con la m^a semonila, luego quere Estrajga del Monaste
rio donde reballa Cr. Lixtu de orden del Sr. Celerario
aquien protegió suar para que de la providencia
correspondiente, por ser de Justicia que pido vt supra.

Juan Espinosa
Jefe Montior

En la Ciudad de Pexu el Pexu en Catorce de Mayo
de mill Setec. y Setenta á ante el Venor Alce de Cam
po Dⁿ Pedro Tph de Tarate, y Navia Alc. Ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdic. p. su Mag. representó
esta Peticion

Y vista por sumero pidió lo Mayor p. proveer, y haviendo
dolo visto el Sr. lo p^{al} de este Escrito mandó q. verre
ciua esta Causa, á prueba con el termino de nuebe dias
comuner alar partes, y q. veler cite p. conover, y tex
jurar lo top. y al otavi, no haviendo cumplido la
Esclava con el themor del luto de f^o mandó que
se ponga, á ella, y á su hija Pretomila p. dia de Sepuero
en una Panaderia, á disposicion de esta parte, y así lo
proveyó y firmó comparezca el Dⁿ Dⁿ Juan Tph
Vidal Avieron de esta Ciudad =

Tarate

Ante mi
Juan Perez Davalos

En la Ciudad de Pexu en veinte y cinco de Mayo de
mill Setec. y Setenta años notifiqué e hize saber lo ante
rito en el auto de vno á D. M. a. Jphaz y a Cayetana de Vi
Nanneba en sus personas oy fee =

Joseph Parg. Filanguer
Jefe.

Incontinenti hize otra notificacion como la ante
rente á M. a. thenera Alena en su persona oy fee =

Joseph Parg. Filanguer
Jefe.



En real.

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECHE-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

En la Audiencia de los Reyes del Perú en diez y ocho de junio de mil
setecientos y setenta años hizo otra notificación como la llega a
don D. Buenar. Juan Abogado de esta N. Aud. y Defensor
General de Menores en ella, en su persona doy fe =

Joseph Pardo. Escribano
y Notario

En la
Aud.
ep.
sete
nan
Lab
ore
bap
on



Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENT-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

74
 Juan. Enprimera de lo que se en nomb. ced. a Tofa de
 Villanueva de la oca ced. a Tofa de en lo que se en
 Theresa Salver de vobis reaurixla a la exbidumtue
 ep. buelba a donacion y lo dem. deducido Digo q. ena causa se recitio a pue
 setentes, y no encon va con el term. de nueve dias comun q. el g. e. vetino
 nando a Theresa
 labiendo, o no defan saber alas partes y havi. se cumplido es necesario ve
 se bien le defan. Haga publican. setextos se coran las probanzas
 papel a qualq. veimo
 en unq. mon. el autory se de traslado alas partes por su oñ y p. g. a rive
 man de

Almo pido g^{co} vediva mandar larex lathapublicar. et ext^o
g^{co} re coram l^o p^orovan^o y re de traslado al^o p^oan
tel p^o ou oñ p^o rex de l^ost. g^{co} pido coram l^o

Otrovi Digo q.^e Latha Theresa Valverde se oculta maliciosa^{te}
tanto por demorar la causa, como por no ser apri-
visionada y sujeta al abeydumbne por haverse a
vi mandado en defecto de la par. a ser persona y por
naley q.^e se le mando dar y p.^a q.^e ome policia no lo que
poremis

Almo sup.^o redireta mandar q.^e las dhas. se hagan vater aq.^{ta}
alg.^{ta} ser. oen casa ofamiliar ouio deandole papel
con unen^{on}. oeluo, poro denu. q.^e se dixeran pido itdyra

João, Espirasa
dutor Monteiro

En la Cui. de los Reyes del Peru en once de Julio de mill e setenta
setenta ante el J. de Campo de Pedro J. de Llanos
Havia Al. ordin. de et al. y en jurisdic. p. v. m. de
presento era Ped.

Y para q. su lra. en la p. tal mando dan tna. lra. y
otro. de el J. de Campo de Pedro J. de Llanos
encontrando a then. era Balberde, o no desamparedeen
de se papel a qualq. de uno con intencion de auto; y a
lo probeyo. y firmo con paxesen el d. de Juan J. de
Real V. de V. de et al. Cui. =

Llanos

571

Notificaz.

En la Cui. de los Reyes en diez y siete de Julio de mill e setenta
tenta años notifique el d. de V. de V. de et al. Cui. =
el Dec. de V. de V. de et al. Cui. =
de. V. de V. de et al. Cui. =
persona oy fce =

Joseph J. de Llanos
Recep.

Certifico, y oy fce en quanto puedo, y ha lugar en d. de
q. hauiendo solicitado a then. era Balberde, en la Cui. de
V. de V. de et al. Cui. =
el tna. lra. contenida en el Dec. de V. de V. de et al. Cui. =
y cumpliendo con d. de V. de V. de et al. Cui. =
de el, entregandose al d. de V. de V. de et al. Cui. =
go p. dilig. en los Reyes en diez y siete de Julio de mil e
setenta años =

Joseph J. de Llanos
Recep.

Pro Juan Espinosa
de los Monteros

En tal caso, el Sr. Oroya del Perú en veinte y uno de Agosto de mil
seiscientos y setenta ante el Sr. Oroya de Sampa Sr. Pedro Thibaut
te y Navia Alc. ordinario de esta Ciudad y un Jurado de
peritos se presentó esta etc.

La Vista p.^a suelto en lo principal mando de
Análado: Lo otro, que no encontrase la Cu
bra vele de papeles con intervencion ^{to} El Del., y al lo p
Vexo, y p^omo con parecer ^{no} El D.^o Juan T^oh Vidal
con de esta Cu^a =

Laxa

Centífico y soy feé en quando fucido, y há lugar en dios
hauiendo vilitado á thesora valverde en casa de vna
mano Jth Senna donde se me dió auiua, m la enu
tre enella, y cumpliendo con lo mandado en el Dec.
secenta veynte papeles con inuencion de el, entregan
se al Refenias Jth Senna, y para q. contee
Centífico an en los Reyes en veinte y veynte y veynte
mil sea. y setenta.

Joseph Laroche Mangrove
Mestre



Un real.



SELLO TERCERO, VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

ERVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777



Lo Espinosa de los Montinos en nom. de D.
 Jtha Villanueva Hija de D. Nicolas de
 Adiles en los autos con Theresa Valbu
 Psa fha. code su esclaba sobre la servidumbre y
 sane las lo demas deducidos Digo q demue
 pas sanas en q pidi publicacion de testigos
 y traslados de en q pidi publicacion de testigos
 a las pan de dio tras. el q se notifico, defendole
 Sin: al D. papel con insercion de clauto, y asta
 si como. aora no a dno cosa alguna siendo pa
 rado el termino por lo q entre Vbe
 loia q le acuso
 Ampiso y sup. q abriendo la por acusada
 de sirba mandar hacer la dha pub.
 en la forma q tengo pedido en dho
 ec. q Vp. produce por donde Just. q
 pido cost. de
 aora q. Vp. de ocultarse esta esclaba, y no
 defase Vra, a fin de q la causa no corra, se
 sirba mandar se notifique, a qualquiera
 vecino o familiar suyo defendole papel
 con insercion de clauto, en caso de no ser
 allada, pido Vsupra.

Lo Espinosa
 de los Montinos

En la ciu. de los Reyes de Penu en primero de Agosto de mil y
y setenta ante el J. de Utré & Campo de Pedro J. de Harado
y Hacia vble. ordinario de esta ciu. y su jurisdiccion por
su mag. se presento esta pta.

Y Vista p. su mag. en lo pnal auto p. fha publica
se tercio, mandó se coran las probanzas, y se de. trasla
das p. su orden: La otorg. q. no encontrando
theresa Valverde se le haya sabido este dec. a qualq. de
sus familiares defendi. el papel, y así lo probeyó, y
no comparecer el D. D. Juan J. Vidal Utrero &

esta ciu. =

Laxate

Anttomy

Joseph de Harado

En la ciu. de los Reyes en primero de Agosto de mil y
y setenta, hize saber el traslado contenido en el dec.
suyo al D. D. Buenav. de la Utrero Abogado de esta
Utr. y Defensor General de Utrero en ella, en
sona de y fce =

Joseph Pasc. Filangieri
Recep.

Incontinenti hize otra notificacion a man. de
los Montenos Procurador en nombre de su p. en
persona de y fce =

Joseph Pasc. Filangieri
Recep.

Certifico y doy fce en quanto puedo, y ha lugar
haviendo sollicitado a Theresa Valverde p. efecto de
centle saber lo contenido en el auto de su, no la
encontrando, y cumpliendo con lo mandado, le dese
como se prebiene, el q. entregue a J. de Harado
de otra Theresa prebiendole en el mandato de la
Just. y p. q. contra lo pongo p. dilig. en los Reyes en
tres de Utr. de sca. setenta.

Joseph Pasc. Filangieri
Recep.



In real.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

[illegible]

120
 Jean Baptiste
 fils Montaron
 1733

Otro. Si digo q para el mismo efecto combiene
al oño de m^{te}. y q^{do} ~~se~~ ^{de} ~~la~~ ^{el} Seminario de
clase igualm. como ~~estuviera~~ ^{estuviera} ala dña Ther-
sa, y aun hermano suyo llamado Lucas
y por esta razon ~~sabrá~~ ^{sabrá} q el dño Lucas es me-

non de hedad q la dha tierra, y q el dho
es esclavo de D. Diego Ladrón de Quebar
por lo q siendo esclavo el hermano m
muy presia m. lo adole la dha tierra
como mayor que la libertad q a m
de le dio su aia fue despues de haber
nasido los hijos esclavos q u presen
Intutari. entre ellos los dos expres
dos, por tanto

Am pido y sup. ^{co} se ~~le~~ mandas q
la Maest. de minas. declare para
sup. de pancha, y ambas expres
de pancha a toda la q sobre este asunto supien
una pal oyo co. Int. de supra.

co 1
se bta mandas de satis que en los test
por la infraccion q losa de sup
utro autis, y mandas sobre el contenido
las preguntas de este etc. todo lo q sup
ten q an u sup. et supra,

Pro p.
Juan Espinosa
delos Mentecor
co 1
Juan Espinosa
delos Mentecor

En la C. de los Reyes de Peru en dize de Junio de mill e
seenta años ante el Jefe de Campo D. Pedro Joseph de
Suarez y Alvarado. Jefe ordinario de esta C. y su
jurisdic. En su dho. se presento esta Ped.
de Juan P. su dho. ante principal y pri
mario. Que mandas que las contenidas feren y

declaren para en parte de prueba como esta parte pide y
cometio ami el Sr. u otro Q. o Oreyador. Del segundo otorga
para el mismo efecto se Votifique los testigos de la infama
cion. ~~de~~, y respondan al thenor de las preguntas añadidas.
en lo pertinente, estando entro del termino probatorio
y aui lo proveyo y firmo con parecer del Sr. Juan de
Vidal Aeron de esta Ciudad =

Exate

Toucanmy

Toucan de Thacoxbe
Sr. D. de la Casa

Declaraç.

En la au. de la Real Audiencia de Santo Domingo de
la. y treinta años en cumplimiento de lo mandado en el
Decreto de amparo. N. S. Juan de la Cruz Venti
nario q. lo hizo p. J. de la Cruz y J. de la Cruz en
segun dno. de la qual ofrecio venir vendiendo y vendiendo
preguntado al thenor el primer denari el escrito de
la otra fofa. J. de la Cruz la declarante conde a there
sa la bende, y a Lucas hermano de esta, y vado p.
hau enveto dicho el Vefenete. Lucas en Panial
ocasionen. y de la qual q. tubo con la citada there
sa q. esta en la ciudad de la. que es con tan
te q. Lucas de la Cruz se criaba a D. Diego La
mor se quedaba, como tambien q. la libertad que
ala madre e thenor le dio su alma fue despues
de hauer nacido la sus dhas. Lucas, y los demas
q. expone en su testamento, lo qual es la Verdad
bajo el juramento. fecho en que se asumo
y Votifico. Vendo le leydo este su dicho y de



Lo real

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

clausura la q. no furio p. no saben exmitedo de fca
Ante mi

Joseph Pav. Manguer
Pnecp.

Notificas y de
clausura de
D. Melchora Ba
nientos=

Montinenti entro dia mes y año dho, en cumplimiento
delo mandado en el Dec. de la b. y para efecto de que
Vatifique los testigos q. declararon en esta auto Ver-
bi furam. e D. Melchora Bannientos q. lo hizo por
Dio Vno P. y Vna Señal de Cruz V. No bajo el qual
opresio deca. Vendo y crendole leida de primo adulti-
mum, la declaracion, que hizo, y esta af. a estos au-
tor, Dico que segun, y como esta escrita, la expuso,
declaro que en ella se aprima, y Vatifica aprima-
ba, y aprimo Vatificaba, y Vatifico, y crendo necesa-
rio la buelbe a decir, haen de nuevo en este plena
no juicio, q. no tiene q. añadir, ni quitar, lo a algu-
na p. sen lo que en ella tiene dicho, la Verdad bajo el
fundamento fecho q. la hea y gem entales quedich-
tiene. Dico preguntada althenon de lo contenie-
en el Pedimento de. Dico, q. con el motivo de
hauen mis culabs de ato del delante, el mulato mo-
bras Lucas, sabe, y le conta es hermano de therre-
ra Valbende, y por esta razon q. la suya dicha es
maior q. Lucas, quien en varias ocasiones, se lo
expuso an ato del delante. Que tambien sabe, y le
conta q. quando se le dio libertad ala madre de

En real.



SELEO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

theneas, ya ena cita nauda, y estaba bajo el en-
como tambien los demas Enclabos q. se refieren en el esta-
mento. Que actualm^{te} el Enclabo de D. Diego Ladrón de
Guebara el deado Lucas; lo qual es la vendad bajo el su-
nam. fho. y lo firmo oy fce de
D. Melchor de Arriola Joséph Paraf. Illanquer

Antem

Joseph Paraf. Illanquer
y Recor.

Dña
D. Ana de Ba-
rrientos

Incontinenti promouiendo en esta Votificación, Votifi-
cación de D. Ana Barrientos, q. como p. D. D. Nro.
y Vna real de Cruz veg. dno bajo el qual oprimos decir den-
dad, y viéndole leida de bento ad bendum, la declaracion q.
antem^{te} hizo, y esta af. de estos autos. Dixo q. veg. y como
se halla, escrita, y se le ha leído; la dno, y declaro q. en ella
se aprima, y Votifica aprimo, y Votifico, y viendo necesario
la vuelbe a decir, y hacen de nuevo en este plenario juicio
q. no tiene q. añadir, ni quitar cosa alguna p. ver lo que
en ella tiene dicho la vendad bajo el ponam. fho. que es
la heca, y gñales que dno tiene. Viendo examinada
althenon el Pedimento de f. Dixo q. con ocaion de comu-
nicarse esta declaracion con D. Melchora sabe y le consta
q. tenia por su Enclabo a un mulato nombrado Lucas, q.
actualm^{te} lo es de D. Diego Ladrón de Guebara, y que
tambien sabe q. D. Lucas es menor q. su hermana
theneas Balbende, y q. mucho antes q. D. Ana. ca. de
Arroyo, le otorgase libertad ala madre de los vnos
ya eran nacidos, y estaban sujetos a vendidum dno

lo qual es la verdad baxo el mismo juramento, no tiene
p. no saben por fce =
Antem

Joseph Parq. Marques
Drege

otra

Dr. Andres Barruerpian. a Dr. Andres Barruerpian, q. lo hizo p. Dr. Nro. V.
tor:

Incontinenti continuando en las Ratificaciones Venib. p. Dr. Nro. V.
y una Venib. de Cruz Veg. Nro. baxo el qual ofrecio decir verdad
y viendole leida de primo ad ultimum la declaracion que
hizo, y esta af. de esos autos: Dijo q. Veg. y como ve hay
escrita escrita, y se le ha leido lazo, y declaro, q. en ella
se afirma, y ratifica, afirma, y ratifico, y viendole
sevario la buelbo asen, y hacen de nuevo en este ple
nario juicio q. no tiene q. añadir ni quitar cosa al
na p. ven lo q. ora el tiene de la verdad baxo el
ram. fho q. es la heid y gñales q. Nro. tiene: Lo
do preguntado al thenon el escrito presentado = Dijo
que siempre ha estado en la par. y ha oido decir
el mulato Lucas q. actualm. es llamado de Diego de
don de Grabana emeora de heid q. vi hermano
thenera, a quien pone el q. declara ha tenido p. Dr. Nro. V.
claba de Dr. Nicolava Uriles; lo qual es la verdad baxo
el mismo juramento, y lo mismo por fce = en me
non = r. =

Andres Barruerpian

Joseph Parq. Marques
Drege

Antem

otra

Dr. Maria Semidra Maria Semirario q. lo hizo p. Dr. Nro. V. y una
nario =

Incontinenti p. Dr. Ratificaciones Venib. p. Dr. Nro. V.
y una Venib. de Cruz Veg. Nro. baxo el qual ofrecio decir ver
dad y viendole leida de dentro ad bonum la declaracion

q^l h^oyo, y era af^o de uto autor. D^{ho} q^l segⁿ y como esta
currita, y sele ha leido lad^o, y declaro que en ella se apru
ma, y Ratifica, apru^o y Ratifico, y siendo necesario la
buelbe adeun^o y hacen de nuevo en este plenario juicio, q^l
no tiene que añadir, ni quitar cosa alguna por ver lo q^l
en ella tiene dicho la Verdad baxo el juram^{to}. fho, que el
de la h^odad, y generales q^l dicho tiene: L^o siendo me^o
al thenor de lo contenido en el Escrito af^o D^{ho} que
se Remite a lo q^l tiene expuesto en la declaracion q^l
hoy dia de la fha hizo antem^o el presente a uer^o. lo q^l
es la Verdad baxo el mismo juram^{to}. no p^omo p^o no
saben currit^o hoy f^o =
Antem^o

Joseph Parq. Manquero
Recep^o

Currit^o, y hoy f^o en quanto p^ouedo, y ha lugar en^o
q^l haviendo solicitado en cara de un monada a J. Pa
facla Pontocanneno testigo q^l declaro af^o de uto autor
para q^l en conformidad delo mandado en el Dec^{to} af^o
se Ratificase en la declaracion, me expresaron los due^o
de la cara en q^l bitio, hauer fallido ha tiempo de dos
años; y para q^l Conste lo p^omo p^o dilig^a en los Diez
en Catone de Junio de mil^o sea^o y setenta años = enm = vu
declaracion = v^o =

Joseph Parq. Manquero
Recep^o



En real.



SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SEFECHEM-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

26

Aut
Car

El test.

SELLO TERCERO, VN REAL
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SESENTAY OCHO, Y SESEN-
 TA Y NUEVE
 SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

&
 Autos citados ha suera sobre el dño ami libertad, y la de mis hijos
 yemas deduido respondiendo al traslado del Esc.^{to}
 en que la, d^{te} contraria, pide se declare esta causa
 por conclusa y se me cite, d^a sentencia: Digo que
 desde luego consiento en la conclusion, y me doy, por
 citada; pero con la calidad, de que se tenga, y presen-
 te al dño vta, yndemnizacion de esta sentencia, q^{de}
 la, d^{te} contraria no ha hecho constar, q^{de} la
 legitima Personeria que tenga, para ablar en esta
 causa; y para ello se haze forzoso que califique su
 legitima dependencia de D^a Gu^{ra} de Arroyo, que
 es la donante conde contenida en el dñstnmento
 presentado af^{do}, por que de otra suerte seria con-
 cluida y fexeren un juicio con quien no ha justifi-
 cado ser, parte. Por todo lo qual, y p^a heritor nulidades
 V^{ta} m^a, sido y sup^{to} se sirva vterer, presente este Esc.^{to}
 y el dñstnmento a que me refiera, para el dño vta
 vterminacion de esta causa, por ser de just^a que
 sido W=

Lope de Balbender
 1771

represento en eleré.
 Vista por el interé pidio los Autores, y mandó ve-
 citen las partes para oya Sentencia, y así lo proveyó
 firmo con papeles el D. B. Juan Josef L. Vidal Avoca-
 do en esta Ciudad.

Antemi
Main Leroy Davalos

Joseph Paq. L'Anquet
2 meser.

Joseph ^parg. Marquet
2 Decem^r

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CASCENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Don Juan Espinosa de los Monteros en nom.^a de
D.^a Isha Villanueva hija de D.^a Violante de
Andiles en las autos con trece a valverde
sobre su dolo y dolo, y lo demas de dolo
ido. Digo q. por el auto de fe se hizo
un pido los dolo materia citadas las
p. y la dha esclaba se a voluntad de su
este q. no a podido citar el motivo
por q. la causa no corre, y por q. de su
malicia no logre premio

A un pido y sup.^{co} q. el Receptor buelba aexas
competencia a citar ala dha trece, y no
defandose vna li de fe papel con inseri
on del auto, y lo ponga por diligencia
por ser de Just.^a q. pido cont.^a h.

Don Juan Espinosa
de los Monteros

En talia de los Ojees del Penon en diez y nueve de Oct. de mill
sea. y setenta ante el Sr. Alcaide de Campo D. Pedro Toribio
de Lariate, y Blanca Alcaide ordinario de ella, y su fincior
p. v. de. se presento una ped.

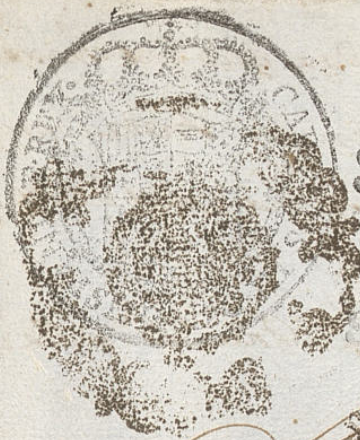
Y futa p. v. de. q. ^{marido} buelba el Ojees a mas compece
ter a sollicitar a Theresa Valverde, a efecto de hacerle sa
ben el auto de f. y no enmontandola, le dese papel con
invenion de el, y au lo probeyo, y firmo con parecer
el Sr. D. Juan Jph Vidal Arcion de esta Cui. =

Lariate

Antemio
d. P. Davalos
com
De
mo

Certifico, y doy fee en quanto puedo, y ha lugar en
q. hauiendo buelto a sollicitar a Theresa Valverde en
pe Toribio Verma, no la enmontre p. cuiu fazon, y cumpla
do con lo mandado en el Dec. de vno, le dese papel con
mandos con invenion del auto de f. el q. en ouegue a
Dho Jph Verma prebiniendole ena mandato de v.
de esta Cui, y p. q. conite lo pongo p. dilig. en los Oje
en veinte y dos de Oct. de sea. y setenta años =

Joseph Parg. Llanquene
Ojees



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Abogado Defensor Gral Curador Arlito de Menores
Habiendo visto el Sr. Audiencia en el auto que ha requerido D. Nicolasa
como pide el Audiencia de la posesion de uno, Esclavos Digo que se me
Defensora han entregado los de la Matexia para vna del Dño &
menores. — los hijos Menores a Theresa Valverde. Aunque el Defen
sor ha procurado adquirir alguna instruccion en el a
sumpto no se le ha proporcionado medio alguno. Asi se
hizo presente en el Escrito a f. 8. y por tanto no podria
decir otra cosa que aquello mismo que ofrescan los autos.

Reconocidos estos se hechan menos dos instrum
el primero de que hacen mencion las herederas a D.
Nicolasa en su Escrito a f. 38 que se supone haverse
presentado a f. 29 y el segundo la partida de Bautis
mo a la Mexicana Theresa. Estos dos instrumentos es ne
cesario que se pongan en los autos, y debera escribirlos
la parte de las herederas porque ambos conducen a es
clarear la Verdad del Juicio, y segun dan el actor o
el Reo pueden ser compelidos ha presentar los Instru
mentos que se dirigen a este fin.

Buen se hace cargo el Defensor de que la mu
lata Theresa pudiera producirlos por su propio interes
y el de sus hijos pero una vez que no se sabe de su
paradero qualesquiera homicion o defecto de la madre
no debe perjudicar a los Menores que son privilegia
dos en Dño y mucho mas en Matexia de Libertad don
de tanto se ha introducido en su favor aun por tegan
do las Reglas comunes: en cuya atencion.

Al Vido y Sup.^{co} se rixba mandar que los herederos
D^a Nicolava Ardiles presenten los Instrumentos
cionados para el efecto que se ha expuesto, por
asi a Justicia que pido Vc.^a

J. D. P. Munoz de la Cruz

En la Ciu de los Reyes el Serui en catore
Enexo a mill setenta y siete ante el
Coronete Dr. Frasco Fernando Carrillo y
dova; y rancho Davila Marquez y Sta. M.
ria Alcalde ordinario de esta Ciu, y su jurado
die por su Mag.^a represento esta Peticion
Fiva por su venoria mando q. venos
que alar herederos de D^a Nicolava Ardiles
presenten los Instrumentos q. se expresan
y asi lo proveyo, y firmo con parecer el
Juan Jph Nidal Arceon de esta Ciu.

J. Maria

Ante mi
Juan Pizarro Davalos

Lima 28 de Enero del 1771. Como son
 Permitese al Alcalde ordinario Marques de S.^{ta}
 Maria parague
 como fuer de la causa Chuxa Valverde, puesta
 a expedir las prompts P^{er} de ex^a conmutas
 debido rendim^{to} Dize q.
 providencias que Quatro a. a. q.^e ante la Ju-
 rru correspondan en liria, Ordinaria, Sigue cau-
 sa Contra la Suplicante
 D^a Josepha Villanueva, so-
 bre esclavizandola, y á sus
 menores hijos, álcans. Le-
 thos Quatro a.; despues de
 hauiere seguido todas
 las Citaciones Correspon-
 dientes, se dio traslado al
 Defensor de Menores q.
 no teniendo por suficientes
 las pruebas, dadas por

+ la enunciada D.^a Josepha
Porteserido pidio q.^e presentase
el suplico de f.^o de Baptismo de
credo deulo, suplicante y el instru-
gongue esta de Donacion por donde
representa pretendia tener domi-
nion con lo. esta suplicante, y
cunto, a f.^o Hijo, a f.^o se mando q.
vela la y las espas exalta la su
garen parades D.^a Josepha de vea
providencia todos sus intentos le sal-
conforme con f.^o furanuo, y ex veinte
estudo y nato unio poniendose en al-
a la leg. en compania de su Ama
(Cuyo nombre calla por
respeto q.^e a ella le mud
+
visto traslado a D.^a Josepha de vea, q.^e
Iph re Villanueva, q.^e puxto p.^o como
respondena dentro de
un dia, y en el inte
un como lo mandado
por el auto se f.^o reconozca la xeta su
Iph re de ux.^a et male
sioo proceder de dicha

to ala retención,
en la casa Panaderia
donde se halla.



⁴⁰
D. Joseph, qui si hauiendo
obtenido Sentencia q.^a
ello le de facultad, ha
atropellado, los manda-
tos de la Real Justitia cau-
randole tan irrepara-
bles perjuicios, de uerax
q. en semejantes conflictos
no tiene otro asilo don-
de alfoxarse, sino el de
la piedad de V.^a p.^a
q. se dexa mandan
al Real de ordinario
Marq.^{te} de Sta. Maria
ante q.^u corre la causa,
leu. las mas promptas
y eficaces providencias,
así de q. la cobrada
D. Joseph, ponga en li-
bertad ala suplicante
y su hija, y mas quando
se tiene dada fianza

de Personar, y Jornates,

Junto

Procede y publica de
señala con oportuna
mandanza, mandan
har en todo como
deya pedido q. es
pida q. pide y es para
alcanzar de la xara
aria de 1000

Thaura volu

En la Ciudad de los Reyes
Sete e ocho de febrero año
sete. de setenta y un años, El
Coronel D. Juan Fernando Ca
rillo e Cordova, y Sancho Do
nato Marques de Sardaña
Alcalde ordinario e Cor
ciudad, y su Jurisdiccion por
su May. haviendo visto en
Memorias, y Decreto de V

tin real.

EL TERCERO, VIREAL.
LOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS,
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1771





En real.



SELLO TERCERO, VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

misión de su C^{da}. lo hubo por recibido, manifestando que se
ponga con los Autos esta Representación á que es rela-
tiva, y se traigan para dar providencia conforme
á su Estado, y naturaleza; y así lo proveyó, y firmó con-
patecer el D.^{no} Juan Joseph Vidal, Asesor de esta C^{da}.

S. Maria

Antem
Juan Perez Davalos

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Theresa Balver de en los Autos q.º Suje
El Duño de la con D.ª Josepha Adile, sobre que
reame esclavizar, y aunas Sefas
Cava panadexia mias, y lo demas deducido Digo,
q.º se expresa n.º q.º al presente, me hayo Prusa en
tendia en ella la Panadexia, por el aduixio tan
esta p.º vir la solamente de la enuncrada D.ª
permira ve ex Josepha, sobre cuyo asumpto estoy
auya p.º per Josepha, sobre cuyo asumpto estoy
ona alguna espexando las providencias q.º haya
novea de cidente de brax v.º. en este termino
ela D.ª Just.ª eloy Caxroxadas, me tiene tratada
con apexarim.º de v.º endex me chura de esta Cui.º
Cuyo Abminio, no le compete respecto
deno hauserse declarado, si soy su
esclava, q.º. euntan estas tan
negoxosa viderria en esta aten.º
v.º. pido y suplico se suva mandan
sele notifique al duño de Tha Cava
Panadexia no Concuente el que
mi Persona sea removida de ella
con apexarim.º de Responau.º q.º el
Justicia q.º pido Costa D.ª Theresa Balver

En la Ciudad de los Reyes el Peru en diez y nueve de
febrero de mill Sette. setenta y un años, ante el
Coronel D. Juan. Leonardo Carrillo de Cordova y Sancho
Davila Marques de Santa Maria Alcaide de Ordinario de
Esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag. se presento Carta
Deiccion.

Vista por su ss. Mando que el Duero de la
Lanaderia que se Coge en Veteria en ella a Craspa
te, sin permitir se Continúa por persona alguna
que no sea Orden de la Real Justicia, con ape
simiento, y asilo proveyo y firmo, con parecer de
Don Juan Joseph Vidal, Asesor de Esta Ciudad.

S. Maria

Artemio
Juan Perez Davila

En la Ciudad de los Reyes el Peru en diez y nueve de
febrero de mill Set. setenta y un años. Notifique a la
se arriba a D. Antonio Benabente en su Person
Don Jee=

Joseph Dominguez
Recep.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Auto

Don. Expinosa de los montes en nombre de D. Phari
Manueva en los autos con Maria Theresa Tabares So
bre que vedase ala veridumbre y lo demas de duci
do Digo que por el auto se p. vedario ind. mandare
me notificar, como pedia el defensor de memoria
y deviendo entender q. el auto sea alternativo sobe

estas trassalgue puerente o de rason cumpliendo con la segun
defensor, y a la pte da parte la que devo dar se recurre ag. en poder de mi
parte no se hallan los docum. que pide el defensor.
ni meno tiene obligac. on de presentarlos.

Que no tenga los docum. en su poder lo juro en su am
ma por Dios nuestro s. ya en arsenal de Cruz I. pero lo
mas es que no hay tales docum. ni se han podido encon
trar. La donacion contra dela informac. que corre
deroe p. q. fue verbal y asi como tal el instrum.
es la misma prueba dada por mi parte. La parti
da de Baup. se ha solicitado por mi parte, en todas
las Pannochias, y no se ha encontrado en alg. pero se
hallan las declaracion de p. 42 y 43 en que declaran q.
el mulato Lucas Oterm. o la mulata Maria There
sa, esclavo de D. Diego Ladrón de Suebara es menor
en edad, y como la partida de Baup. solo podia servir
pa. hacer cotejo con la fha del instrum. de p. 29 que es el o
la libertad de Maria conga, una vez que se ha p. o
do q. el mulato menor Oterm. o Theresa quedo esclav
o, por consiq. havia de haver quedado v. o de la verid.

dumbrase la dicha Maria Theresa por que esto fueron
de los cinco hijos que en el mismo instrum^{to} de libertad
refiere d^a Maria Theresa se havia dejado la dicha
Maria conga.

Por en el defensor enu^o d^o de 8 con reconoci-
miento de los autos lo devolvio para que se resol-
vieran, expresando q^e hab^o solicitado a Maria
Theresa para lograr la instruccion necesaria
nada conquis, y que no resultando de los autos co-
sa alg^a a favor de la libertad, le era im-^{posible} pra-
cticar defensa, y q^{do} en el principio de la causa
movio el art^o q^e hoy promueve, tampoco de de-
ter lugar sup^{on} p^{er} exten^{on} por hallarse la causa su-
tanciada por todo el termino y en estado de de-
tencia, con su aud^a y citacion.

Que no era mi pte obligada ala edicion de
los documentos que pide el defensor es matheria
q^e no p^{ro}ona el defensor, por que esto lo de-
producir la parte a quien le aprovecha, y con
con ellos funda su accion Maria Theresa, a esta
no a mi pte se le dexan pedir, es cierto que
si la esclava los tubiere, y los hubiera produ-
cido con q^e el no haverlos hecho, es por q^e no hay
tales docum^{tos}. Conociendo esta verdad el defe-
sor ourre ha deoir, que segun d^o el actor de-
heos pueden ser compelidos ha presentar los
instrum^{tos} q^e se dirijen a esclarez en la verdad
del juicio, pero esto se entiende q^{do} conste de
positivo que en poder de alguno de ellos existan
los instrumentos, y no pudiendose provar paxer
en poder de mi parte es inoficioso el pedimento
y de nudo de fundamiento legal por todo lo q^e

A V. S. pido y suplico q^{do} ha^{do} por bastante esta razón y edicto
 declarar q^{do} he cumplido y Pronunciar sent^a en esta
 causa por ver de Just^a que pido cony^{ta}

San Espinosa
 Dilecto Montañez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de febrero de
 mill Setec. Setenta y un año, ante el S.^o Coronel D. Juan de
 Carrillo & Cordova, y Sancho Davila Marques de Santa Maria
 Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdicción por subrog.
 se presento Esta Peticion

Vista por su ss. pidio los Autos, y habiendo los
 visto, mandó dar traslado al Defensor Gen. & Menores
 de esta R. Aud. y a Maria Theresa Valverde, y asilo proveyo,
 y firmo con parecer al D. Juan Joseph Vidal Asesor de
 Esta Ciudad =

S. Maria

Antoni
 Juan Perez Davalos

n.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de
 febrero de mil setecientos y setenta y un años. Notifiqué e hize
 saber a quien el traslado contenido en el
 decreto de arriba a Theresa Mena Mulata esclava
 del D. Joseph de Villanueva, en su p^a de que doy fe =

Joseph Pav. Manguer
 Recep^a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de
 febrero de mil setecientos y setenta y un años. Notifiqué e hize
 saber el auto de arriba al Don Buena Ventura de la
 Ulla Abogado de esta R. Aud. y Defensor Real de
 menores en ella en su p^a de que doy fe =

Joseph Pav. Manguer
 Recep^a



Un real



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

2
8



Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

LC

Traslado a
D. Joseph
Villanueva

Henera Balverde, en los autos que intenta regular^{da}
D.ª Jpha Villanueva vñe. milibertad, y lo demás deducido Di-
cho que me hallo presa por esta Causa en la Penadexia de
D.ª Antonio Benavente, padeciendo varios trabajos, y al
mismo tiempo enferma con las picanas inchadas mucho ti-
empo ha, y para volicitax algun alivio, durante la deter-
minacion desta Causa.

A. N. pido, y supp. que en meritos de equidad Vniva mandax
• reme pase a una de las Carceles de esta Ciudad para
efecto, de auxiliarme, y libertarme de las prisiones, y
moledias que padesco, pido Justicia V

Jerara Balverde

En la Ciudad de la Reyna en nueva de Mayo del
mil setecientos y una, ante el Sr. Coronel D. Juan Fernando Carri-
llo de Córdova Marqués de S. Maria y Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y Jurisdiccion por l. l. represento esta pte.

Tras pte. V. mando dar traslado a D.ª Jpha Villa-
nueva a los ptes. y firmo conpanera del Sr. D. Juan
Jph Vidal Ayuda de esta Ciudad.

S.ª Maria

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Ma-
yo de mil setecientos setenta y una. Notifiqué a
don Juan de la Cruz Espinosa de
la Montero Procurador en nombre de reparte-
do en la Persona de don fee =

Joseph + Dominiques
+ Recp. 

A los
señores
cumplido
va con
el auto
relativo
no ha
de en
al sa
af
recto
ado
sus fu
a hac
por se
Defen
como
el au
para
so el
base
fin
ra =



En real.



ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

62

Auto y visto: Desnudo Espinosa de los Montanos en nombre de D.
 Pedro de no haber cumplido la esclava Josepha y D. Cayetana de Villa nueva hijos de D. Nico
 ra con el teniente de lasa de Andiles en lo auto con Maria Theresa Bultrone
 el auto, esto, nict y lo demás deducido respondiendo al traslado del memo
 relativo a este ref³⁸ de p⁴² en q^e la rrocha pide se le ponga en libertad
 no ha lugar, lo q. p^a ella y am hifa de la prision en que se halla; Digo
 de en su memoria e de furt. se ha de servir vs declaran no ha
 al ref⁴⁸ y escrito q^e de furt. se ha de servir vs declaran no ha
 ref³⁸ y responde lugar su pretencion, lo q^e es conforme a dño.
 execham. al trax La pretencion de esta esclava p^a la soltura
 ado pendiente, a que solicita, se funda en que temiendo dada fi
 nio fin, se volviera a su p^a de p^a de p^a y p^a de p^a para q^e p^a de p^a
 a hacer valer la el veinte y cinco de oct^o en la Audiencia
 por reg. así al donde se halla. Cre fundam^{to} que es el unico que
 Defensor de Menor alga, es falso, como se reconoce del proceso, y como
 como a la esclava de de cinco de marzo del año pasado de sesen
 el auto ref³⁴ de de cinco de marzo del año pasado de sesen
 para q^e evacuada y ocho, en que se le mando diese la r^edena
 do el articulo, se fianza entre de texeno dia, como se reconoce
 pare a resolver de el auto de p^{to}, no cumplio con esta calidad y
 finiam. la cau se crubo fugitiva y oculta, hasta el año pasa
 do de sesientos y setenta, por esto mandos
 por el auto de p³⁸ se pudiese a ella y am hifa
 por via de seguro, en una Audiencia ad p^oposi
 cion de n^o Arma.

En virtud de este auto se aprehendio esta

Handwritten signature or mark

esta esclava, y se puso conforme al mandado,
la Panaderia de D^a Isha de Thaves, y en su
mi mayor estrechez, y apuro, y en faltando
confianza, o sea Panaderia, y abuenando o sea
dado ser a una, hizo fuga o sea Panaderia, y
mantuvo oculta, hasta que casualmente
mi parte la encontro al vapor el puente,
alli la aprehendi, y puse en la Panaderia
inmediata de D^a Ant^a Benavente con un
par de puillos p^a asegurarla de otra y qual
fuga que pudiese hacer como la anterior.

En vista de estas providencias, y o sea
vedado q^e asienta en el citado m^em^o, como
una condesciende la soltura, que es á lo que
reducir su pretencion, y q^{do} estando amparada
mi parte en la poses^{on} de un venidumbre
se reconoce a p^a 4, no hay medio de sujetar
ni ella se redunda a la Benbidumbre, pues
que ni aun en las Panaderias esta segura
y endore como lo hizo o sea en que se le puso,
queriendo obedecer lo repetido mandado
en lo citado auto con que para que se
el auto de p^a 4 y el de p^a 38 es muy necesario
conserve en la Panaderia, pues se o sea
venia o sea por am^{os} partes o sea posesion
la ve o sea citadas providencias por lo q^e
D^a Pido y sup^o se o sea o sea no haber lugar
soluna pedida por la d^a Maria Theresa de
venir lo q^e es conforme a D^a 9^a pido o sea

Otro si respondiendo al traslado del esc^{to} de p^a 55 en que la
esclava pide se le pase a una o sea carnes o sea
cud. digo q^e de D^a 1^a se ha de dar a la Benavente
sup^o reacciones.

Las prisiones que supone con afectado y
nada puede molestarle en tan oquillo lugar,
otra mujer que no tiene otro oficio, y está
sentada al canto de una mesa, como si lo tra-
go, con y. del mismo hecho se manifiesta q.
las prisiones, y molestias que supone, son tan
falsas, como fue la de suponer en el sup. Gov.
y. tenía dada fianza de persona y porales.
y. en el hecho de exceder a los

por lo q^e
Alto pido sup^{co} rebuiva negar su p^{re}stencion y
manda hacer como llebo pedido.



In real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

por ver de Tur^a g.^e pido y Supra
otrovi Digo g.^e por el auto de f^{da} redic^{to} de m.
diese Traslado de mi esc.^{to} de f^{da} al defensor de
Memories de m.^{ta} Aud.^a y al o^{do} ha t^{re} en m.^{ta}
de. A ambo y le notifico como paxere de la
dilia^{to} ventada^{to} de m.^{ta} continuat^{on} y hasta la
ning.^o ha respondido ni oho cosa alg.^a viend^o
sado el tex.^{to} p.^a lo g.^e en m.^{ta} rebeldia g.^e les acusa
Al pido y sup.^{to} g.^e haviendola por acusada y m.^{ta}
haren como tengo p^{do} en mi citado esc.^{to}
que reproduzo p.^a g.^e velea y entienda con
poner de Tur^a g.^e pido y Supra

San Cipriano
de los Monteros

En la Ciu. de los Reyes endios de la rra de sea. Setenta y uno años ~~del~~ ^{del} ~~v. m.~~
 nel D. Juan. Fern.^{do} Carrillo de Cordova llanquies de P. Maria Oll.
 ordinario de ella, y su p^{ro}curador. p. v. ll. se p^{re}senta esta p^{re}s.

L'Auto p.^a en v. pido los autos, y haciendolos Voto: Dijo q.
Respecto de no haver cumplido la Esclava con el tenor del auto
de f.^{to} ni el Relativo a este de f.^{to} 38^o declaro no haver lugar lo q.^a se
enun Memorial de f.^{to} 42^o y Exento de f.^{to} 44^o y q.^a Responda de nuevo
al traslado pendiente, a cuyo fin se vuelva a hacer saber por
segunda an al Def.^{or} de Memores, como ala Esclava el auto de f.^{to} 44^o
para q.^a evacuado el articulo se pase a Verolben o pinitiva
la Causa, y an lo proveyo, y firmo con panes en el d.^o 2.^o Juan
Fph Vidal Arceon de esta Ciu.^a =

S. Maria

Antemi
to
Main Perry Davis
30

En real.



TERCERO, VII REAL.
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y SEIS, Y
FAY SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

£

Auton

En esta Balvexde, en los autos con D^a Ipha Villancera
vne. mi libertad, y lo demas deducido respondiendo al traslado
del Conito de ~~22~~ en q^e la D^a Ipha da una raxon. Digo
q^e ~~100~~ mediante, se hade verix ~~10~~ mandar q^e la capre
Tristor, guar vada D^a Ipha cumpla con lo q^e le esta prevenido por el auto
deve, y cumplag ~~48~~ta presentando los ~~100~~ ^{tos} q^e pide el defensor de me
se el auto de ~~22~~ta
segun, y como
en el ~~10~~ contiene

La p^{te} Contraria

La p^{te} Contraria, se excusa a cumplir, con el tenor
del referido auto adentando vapo de ~~100~~ ^{to} q^e en su poder
no ay tales ~~100~~ ^{tos} y q^e estos, no se han podido en con-
trari. Que la Donaⁿ consta por la informanⁿ q^e corre
desde ~~22~~, y que haviendo sido verbal la q^e vele hira, el uni-
co ~~100~~ ^{to} en q^e consiste, es la prueba que tiene dada.

Este modo de excusarse sirve de argum^{to} para pre-
mirarle ala presentanⁿ de lo que le esta mandado ~~39~~ ^{to} con-
ferando. q^e ha volicirado la partida, y q^e no ha podido en-
contrarla, a confesado tambien q^e este Docum^{to} no le
es favorable, y que por tal lo oculta afri de condeguar
mi Esclavitud. La fuerza del argumento. consiste en q^e

defecto ay tal partida de Bapismo p.^a q.^a en esta foli
rase ovia bastante motivo para dudar q.^a lo era
bien e Bapizada. Estas partidas se confunden desde
luego padeciendo se algun incendio vtro. Caro fo
tino en q.^a peligran los libros.

Nada de esto podria darse ni justificarse: lo
3o ni parrida de Baptismo, la ha encontrado, D.
Ipha, y por ella ha conocido q. nari & bien de, libre
y asi existe, en presentacion suponiendo q. nove
lla en los libros, & las Parrochias.

El ^{to} Instrum. de Donatⁿ dice q^e consiste en la
 era que corre desde 2^a. En toda ella no se Califica
 Otra Cosa sino es q^e mebiexon verbalte, y q^e errada
 reputaⁿ era Esclava, y nada deerto, dice Donatⁿ.
le concedo ala p^{te} contraria que con la dicha p^{te}
va halla Calificado la Donacion q^e supones pero por
 ero mismo ^{esta} obligada aprovar q^e se hizo esta Donatⁿ
 era Esclava el Donante. El Docum^{to} Calificativo de
 Esclavitud en el Caro p^{te} es la partida de Baptismo
 con q^e mientras, esta no se presentare la verdad del
 Juicio esta sin descubrirse en cuyo Caro aung^{do} esta
 Docum^{to} no deviera presentarse por Da. For. y p^{te}
 le pudiera preterir aq^e lo hiciese segⁿ disposiciones
 de derecho.

Mucho Mangenda, D.^a J^ah. en esta Cris-
tiana para que se vos pache confueto, motivo q^e este
Docum^{to} les es perjudicial, y q^e p^{or} ello procura q^e no ete
ga presente, satisfecha de q^e yo, como persona pobre
y miserable, carezco de aquella prerrogativa para volitar
en cuypas circunstancias tambien de de preverasele aq^u
lo esiva ^{lo q^e q^e} justifique q^e el libro donde estava ventada
en cuenta en las Parrochias arunto q^e les caia muy di-
ficuloso.

59

Por lo q^e hace el ^{to}Instrumento de Don Jⁿ. Reproduce lo q^e
el Defensor g^{ral} de menores deduce en su Exento de
exenta de lo que dicen en su Exento de las herederas de
D^a Nicolasa Andiles, y esto solo basta para persuadir
a D^a J^{ha} q^e es una de ellas) ap^{re}senta este ^{to}instrumento
que se hace mencion en el dho Exento añadiéndose
que en este ^{to}Instrumento fundaron toda su accion las refe-
ridas herederas. Tambien hago presente a V. S. q^e los au-
tos se hallan diminutos porq^e de la f^o 16 se pasa ala
f^o 18 y esta f^o 18 corre hasta la f^o 21 componiéndose en
ta, p^{re} de p^{re}sento de dos representaciones hechas al Sup^{or} por
la una q^e hizo D^a J^{ha}, y la otra q^e hizo yo por mi parte
de uente, q^e p^{re} todo esto parece q^e debemos caer q^e la dha
D^a J^{ha} quito de los autos el dicho ^{to}instrumento, y Coloco
en su lugar estas representaciones las q^e aun no p^udo
~~completar~~ completar el numero de 4 de q^e se compon-
dria el expresado ^{to}instrumento, p^{re} todo lo qual alegando
lo mas conforme negando, y contradiciendo lo pen-
judicial.

Pido, y ^{co}supp. se sirva mandas negun, y como lle-
vo p^{re}pedido, y es Justicia con costas V. S.^a

Juan de Balbena



En real.

SELO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

En la Ciu^d. de los Reyes del Peru en
de Abril de mil setecientos setenta y un
Año el Sr. Coronel D.ⁿ Fran.^{co} Fernando Ca
rillo de Cordova, y Sancho Davila Itarg
de Santa Maria Alcalde Ordo de esta d^{ha}. Ciu^d.
y su Jurisdicⁿ. por su Magestad se presento esta
peticion;

Y Vista por su Señoria. pidió los autos para
ver, y así lo mandó, y firmó Con parecer del Sr.
Juan Tph Vidal Arce de esta Ciudad.

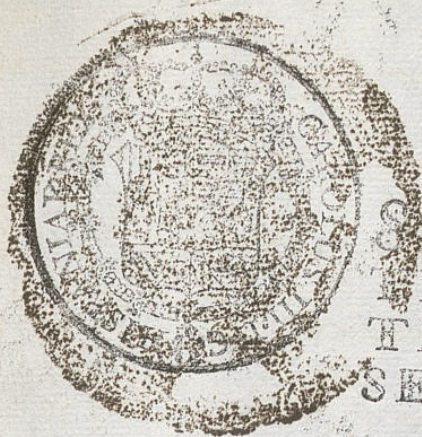
S. Maria

En la Ciu^d. de los Reyes del Peru en veinte y dos
Abril de mil setecientos setenta y uno. El Sr. Coronel
D.ⁿ Fran.^{co} Fernando Carillo de Cordova, y Sancho Davila
Itarg de Santa Maria Alcalde ordinario de esta d^{ha}. Ciu^d.
en d^{ha}. d^{ta}. p^{ta}. r^{ta}. haviendo visto estos autos mandó
se guarde y cumpla el de p^{ta}. segⁿ. y como en
el se contiene; y así lo proveyó. y firmó con parecer
del Sr. D.ⁿ Juan Tph Vidal Arce de d^{ha}. Ciu^d.

S. Maria

En la Ciu^d. de los Reyes del Peru en veinte y dos
Abril de mil setecientos setenta y uno. El Sr. Coronel
D.ⁿ Fran.^{co} Fernando Carillo de Cordova, y Sancho Davila
Itarg de Santa Maria Alcalde ordinario de esta d^{ha}. Ciu^d.
en d^{ha}. d^{ta}. p^{ta}. r^{ta}. haviendo visto estos autos mandó
se guarde y cumpla el de p^{ta}. segⁿ. y como en
el se contiene; y así lo proveyó. y firmó con parecer
del Sr. D.ⁿ Juan Tph Vidal Arce de d^{ha}. Ciu^d.

Joseph Parq. ilustre



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y SEIS
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776

7

1776

7
Auto

El Abogado Defensor Gral Curador adlitem
de Menores de esta R. Aud. en los Autos, que se
dize D.ª Josepha de Villanueva con Theresa Bal-
bade sobre su libertad respondiendo al Arrelado
del Excmo de f.ª Diego que Just.ª mediante
se hade servir V. S. depreuax su intento
y mandax que d.ª Josepha cumpla con el
tenor del Auto de f.ª 6.ª. aunque en otra
forma se le admitta escrito lo que es de d.ño.

Considerando el Defensor la necesidad
que havia para formar causal concepto de este
juicio, de que se presentase el instrum.º de donac.
que se refiere en el de f.ª 2.ª, y la partida de Baptis-
mo de la Merceda Theresa, pidio que la parte con-
traxia los escriviese. V. S. asi lo mandó, y em-
bes de cumplir con lo mandado ha dado la Varon
de f.ª suponiendo el proveido alternativo, por
lo que no hav.º cumplido con el tenor del Auto.

deve ser obrigada D.^a Josepha á que presente los
referidos instrumentos.

Aunque en la Varon queda propone ex
aciones para no presentarlo ninguna es basta
te. La Esclava se hizo cargo de la Varon
dada y procuró devanecela en el escríto
de f. 58 con lo qual por su parte es concluso
el artículo. Las suposiciones son que el mudo
m.^{to} de donac.ⁿ no existe; pero esto se falsifi
ca con lo que expresa el de f. 29 que lo mencio
na. De la partida de Baptismo se asienta
tambien que no se encuentra, y esto es in
verosimil. La esclava y sus hijos no es facil que
puedan sacar de esta partida de Baptismo,
lo mas regular es que D.^a Josepha tenga no
ticia de ella. Este docum.^{to} no puede negarse
que es muy oportuno y juzgando V.S. su
importancia deve necessariam.^{te} mandar
que lo presente D.^a Josepha como que qual
quiera de los litigantes es obligado á la con
cion por lo qual

A.S. pido y suplico se sirva mandar hacer
mo llevo pedido que asi es de Just.^a de.

D. D. Pueras de la Ilar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de
Mayo del Set. setenta y una ante el
donel D. Juan. Ferrnando Carrillo de Cordova
y Sancho Davila Alargues de S.ª Ullania y el
alcalde Ordinario desta dha Ciudad y su Jurisdic.ª p.
S.ª Ullasgneren a esta Petición

Tercera p.ª m.ª. mando dar traslado a la
Alcaldia, y así lo proveo y firmo con poner en el dho
Juan G.ª Vidal asenado en esta dha Ciudad:

J.ª
S.ª Maria

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

la persona de que se trata, estendiéndola favorable y siguiente.
 La fianza, tambien por q. es reconocido el proxero renova n. en
 la persona, y por lo q. se le voluntaria que resalida no
 es por el motivo de seguir esta demandavi
 no por convencia con ama de p. b. da o es
 Obstar p. u. si an no, fuese hubiera ocupado
 la fianza que hoy ofrese de de quatro de Max
 el año de sesenta y ocho en que se le man
 do dar por el auto de p. b. de los tres años que
 han mediado hasta el p. b. de la extado oculta
 han mediado tanto q. p. el de 38 mando q.
 fuxitiva tanto q. p. el de 38 mando q.
 a ella y su tipo se puricaren en ma. l. ane
 nia a disposi. de n. b. r. y practicado an volo
 en sup. ex. r. n. se h. y o. d. h. an. d. n. e. n. i. a. y.
 se manteria fuxitiva.
 No se h. e. r. e. r. a. no solo es puesta por
 a. d. n. e. r. e. r. a. no solo es puesta por

La dha. Herencia no solo es onosa por
la exorbitante en que se le ambaño am. ote
por el auto de p^{ta} dha. onosa por la multa
cion q. le ha hecho. o sea hip^{ta} que tanta ha onza no
ha manifestado, y este delito no se purga con
la tiranía de persona y brrales que ofiere p^{ta}
si sola y era necesario p^{ta} dar este remedio

que la fianza la otorgase, por si y su hija, o por
de otro modo vendida ni pudiese quedarse en
el mismo cuerpo en q^e la casa eⁿ el presente
ta esclavitud por contramano de la esclava
va Maria Teresa y por consiguiente necesaria
do y sin ejercicio el auto, por lo que por mo-
lida de la d^{ha} esclava.

Finalm^{te} se acordó esta en estado de de-
tencia con lo que respondiese el Defensor de
Memoria al traslado del ex^{to} de p^{ta} y estando
tan abanzado el proceso q^e con tanta demora
se ha de pronunciar la sent^a declarando a la
esclava por tal su eta aⁿ ex^{ta} r^{ta} um bre, ou
es por lo merito de la causa no hay mer-
to p^a q^e se declare por libre venia escusa-
do por tan corto term^o la fianza q^e se
re y solicitud de su soltura, por q^e escaso
lo puede admitirse al principio de la causa
va de esta naturaleza por ver dudosa su
resoluc^{on} pero q^e la causa esta acabada y
que se haya provado la libertad con docu-
mento, prueba, ni fundam^{to} que la per-
suada la fianza no se admite por lo q^e

Al pido y sup^o se dioa mandar q^e el Defensor
de Memoria responda de hecho m^{te} de dilacion
do de m^{te} ex^{to} de p^{ta} reexaminando p^a la difini-
tiva la detenninar^{on} del Artículo de resolu-
cion p^a de la Cort^a v^{ta} se adue fianza
ven de sur^{ta} q^e pido corta p^{ta}

San Espinosa
Jules Montuori
Ch

En la C^u. a los Reyes el Peru en Santa y nueve de
Mayo de mill setecientos y uno ante el v^o como
nel d^o Juan de Terrero Carrillo de Condora y v^o como
Damián Marques de Santa Maria Alcalde



Un real.



SELLO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

ella, y su Jurisdicción p. v. mag. se presentó a la Real Audiencia. L. V. de p. v. v. pidió los autos, y haciéndolos Visto: Dijo que respecto de no haber dado la fianza que tenia Balbense, quando velo mandó, la fianza que se ofrecio, resultando de un defecto la demora de que se queja, mandó q. extendiendo la fianza tambien ala persona, y formales de v. h. a, vele de v. l. tura, y se notifique al Defensor de Menores, Responda al trial lado pendiente de f. a con la brevedad q. pide la miseria de la Colitigante, y así lo probeyó, y firmó con p. v. v. del D. D. Juan Joseph Vidal Avien de esta Ciu. =

S. Maria



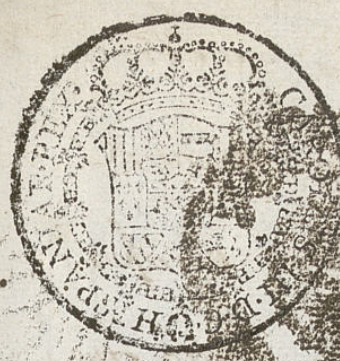
En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Representado el
D. Juan de
la Cruz
Defensor
Menores

Tram. Espinoza de los Monteros en nombre de
Jota, y de Cayetana Villanueva hisor. y rexe
par la de xar de Nicolara de Andiles en los Autos
con Texco. Salbe de sobre que se declare si esclaba
sufeta a ser viridumbre, y lo demar reducido, Dijo, q
hallandose estos Autos en estado de sentent. para que
esta se pronuncie con la mayor brevedad sin que
lo embarase el articulo, expuesto por el Defensor
de Menores, se ha de venir En tener presente el
testimonio, q en dicha forma presente, su fha en esta
Ciudad en dia y vein de Diciem. de año pasado de
setenta y uno autorizado por D. Juan de Parag
y Aliaga, Ceb. no. Dco. y de no. por el que consta
q la dha esclava Reconociendose sin ning. Dho
para la libertad, q pretendia, se desistio del juicio,
expresando en presencia de Testigos alar, preguntad,
y neg. q le hizo el dho Ceb. no quexa seguir el
pleyto, q lo dava por fenecido, y se constituye por
esclava sujeta a ser viridumbre, q son las palabras
formales de la Clavula inserta en dho Instrumento.
Y resp. de que contra la expresada confesion de la p.
no pueden subsistir los vanos articulos, q se han



Seis reales.

SELO SEGUNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

81

span quamos Esta carta Dixer
como Nor Doña Josepha, y Doña
Callecama de Villanueva, y hermanas
ambas sumas de in acuerdo y con
formidad otorgamos querendemos
y damos en esta Condicional a
Doña Maria Antonia Dueñas, que
Esta presente una mulata nuestra
Esclava nombrada Theresa, la mis-
ma que hubimos, y ~~querendamos~~
de Doña Nicolasa de Aradiles nues-
tra madre y vela querendemos por
tal nuestra Esclava Caprina Rufa
e sexbidumbre, libre de Compeso obli-
gacion e hipoteca tacita expresa, m.

[Handwritten signature]

General, que ninguna Persona sobre
ella tenga, y sin asegurarse de nin-
gunos Juicios tachas, ni defectos emper-
medades publicas, ni secretas, mas que
alforerente esta sana, y buena en pre-
cio, y quantia de cien pesos de a ocho
reales, que por su valor Nos ha da-
do y ncluso en ellos los derechos
de Escritura, y alcabala, y con la
Calidad, y Condicion que no pueda
ser vendida en mas Camida, y que
Cada, y Quando que los de, pa-
ra libre, o esclava, se le hade otor-
gar el instrumento correspondiente.
y con Declaracion que aunque la
dicha Mulata Theresa morio pleito
sobre Solicitar ser libre pexadio la
primera instancia del Juicio por
serio y ha continuado aque se le de
clare por libre en el Petitorio pe

de Reconociendo al presente vamin
 our Derecho ve dearse ^{del} Juicio
 de que to el presente Escrivano doy
 fe de haberle preguntado, y Repre-
 guntado sobre el arumpo, en pre-
 sencia de Don Miguel Loran, y de
 Don Martin Melendez, y me expusero
 no queran seguir el pleito, que lo-
 daba por fenecido, y ve constituia por
 esclava suseta a rentasumbre, como-
 lo era, y solo vi suplicaba anar
 amarr le fucienan el conque que
 ueba puesto en ese yntaumenno, y
 en esa confirmacion No damos, porcor-
 temas y entregadas a nuestra volun-
 tad y Satisfaccion de los dichos Cier-
 poms, y porque su Reibo de presente
 m porare, Renunciando la Excep-
 cion del Derecho, y leies delanor
 numerata pecunia, prueba del Reito.

7 Amas de este Caso como en ellas
se contienen, mediante lo qual nos
desistimos quitamos 7 apartamos del
Derecho, 7 accion porpriea, 7 Señorio
7 de otras acciones Reales, 7 personales
que adicha Enclaba tenemos, 7 todas
con ella las cedemos Renunciamos
7 trasparamos En la dicha compra
dora para que haga 7 disponga de
ella an voluntad lo que le pareciere
Ene como de cosa sua porpriea adí
da, 7 adquirida con tan futo, 7 le
eximmo titulo, como lo es el de
Ena Enscriptura que agora le hacemos
7 otorgamos con Clausula de cond
ituta en forma, 7 como Reales En
dedoras, que Usamos No obligamos
ala Obicion Seguridade, 7 Saneam
ento de Ena dicha dema en tal
manera, que agora, 7 en todo tiempo

la dicha esclava le vendi Cienas
 y Segura ala dicha Compradora, y
 no quitada, puesto n̄ n̄bido pleito en
 banco, n̄ contradiccion por persona al-
 guna, y virele puciere, omoviere luego
 que de ello nos comie, y nos sea fe-
 cho vaben valorem ala vos, y de
 fenna del dicho pleito, o pleitos, y a
 nuensa propria contra, y expensas los
 seguiremos fennexemos y acabaremos
 por todos grados e instancias, hasta su
 final conclusion, y hana dexar y que que
 de la dicha Compradora con dicha es-
 clava en quessa y pacifica posesion, y
 siari nolo hiciere, y cumpliera, y dane
 arrela n̄ pudieremos vedaremos, y
 bolberemos los dichos cien pesos, que por
 su dala nos hadado con mas todos los
 danos persusivos, y menoscabos, que er

2aron de ello se le siguieren y Recorri
eren, y con las cortas y gastos dela cobran
za: ácia firmes y cumplimien^{to} O-
bligamos nuestras Personas, y bienes
habidos, y por habernos y damos, poder
cumplido alas Justicias, y Jures de su
magstad de quales quier fueren, y par
te que sean, para que alo que dicho
en nos Executen compeler y asombr
en, como si fuese por Sentencia para
da en authoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciamos nuestro proprio fuero
Domicilio, y Crindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo
Todas las demas leyes fueros y Derechos
de nuestro favor, y la general que las pro
hibe, y quando previene alo contenido
En esta Circscriptura sola dicha Doña Ma
ria Antonia Dueñas otorgo que la
acepto en mi favor, y recibo en compensa
la dicha mulata nombrada Theresa, en el
precio de los cien pesos que por su valor he
lado de comado incluidos en ellos la dñ.

69
de escritura, y alcabala, y con la Calidad, y
condicion, que no pueda ser vendida en mar
y que cada y quando que lo de para libre o
circaba vele hade otorgar el instrumento
correspondiente, dela queme doi por con-
ta, y entregada a mi voluntad y satisfaccion
en toda forma de dño: Que es fecha la can-
ta en la Ciudad de los reyes del Peru en diez
y seis de Diciembre de mill seiscientos setenta
y tres años; Nos otorgame aquieme lo el pres-
ente Escribano doi se como asi lo otor-
gacion, y firmo laque supo, y por los que
no supieron, uno de los testigos Don Ma-
nuel de Huamán Don Joseph Romualdo de
Villa fuente Don Pablo de Salas Don Miguel
Lorano y D. Mathias Melendez = Dona Maria
Amonia Duennas = aruego y por testigo Don
Manuel Huamán = amemi Don Juan de
Varegas y Aliaga Escribano Publico y de pro-
vincia



7
Juan de Varegas y Aliaga
Por no poder firmar
Escribano Publico y de pro-
vincia



SEELLO CUARTO, UN GUAR-
 TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
 CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
 Y SESENTA Y NUEVE
 PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Antes, y visto el Abogado Defensor general Caxador ad litem de
 q. mejor provea Menores de esta R. Audiencia en los Autos, q. sigue d.
 comparezca la Josepha de Villanueva con Theresa Salverde sobre su
 nulata Theresa libertad, y lo demas deducido. Digo, q. se me ha dado Fian-
 cion de ratificac^o delo del Instrumento ultimam^{te} presentado, en que apa-
 rece vendida la Esclava Theresa en Cantidad de cien
 concordancia p. Este Instrumento embuelve un formal desistim^{to} de
 las cosas las fijas la accion de libertad, q. tenia intentada, y al Defen-
 xore parece irregular. Quando la Esclava hubiere
 quando desistirse de la accion, no era el modo compare-
 con ante el Erc^{no} sino presentarse judicialm^{te} p. ante
 autorizado el articulo se dice providencia. Esta funda
 algun sospecha, y da margen p. convenir, q. el Instrum^{to}
 pudo ser obra de sospecha, o tener otros motivos, q. le obli-
 garen a Theresa a convenir en su otorgam^{to} refutando
 averia bre.

Pero en lo que fuere este Instrum^{to} no puede ser su-
 con el dolor hipor menores de Theresa, puer
 aunque a le sea facultativo hacer Renunciar, y su
 fearse a la beris, no lo es Renunciar a su hipor al mu-
 m infelice, y por lo que la Causa deve siempre co-
 nra en lo que por Respecto, y teniendo pedido el De-
 fensor lo como en Caxito de q. cosa ha reig-

y lo encuentra im proveido, en esta Attenⁿ
M. V. S. pido, y suplico se sirva mandar, q. D. D. Joseph Cu
con el auto de 48^{ta} como tengo pedido, expidiendo
demar providencias, q. parezcan a Just. a. por lo que
ala persona de Theresa por ver a Just. a. y Jac
ff. a.

Los D. D. Pucran. a. selva

7 de Sept^{re} del 1723 -

Ex^{ma} al Alcalde ordinario Juan de la
 Cruz para que de f

respondecia, Ducas dela Cerna: con su mayor her^{to}
 dim, a los p^{res} de O^{ro}. dice q^e ante ma
 responder de los Alc^{es} Ordinarios de esta Ciudad han
 estado siguiendo suycio los her^{os} del
 r^{os}. sobre su libertad, con D^a. Josefa y D^a.
 Cayetana Adile, q^e sin mas titulo ni
 Docum^{to} justificativo, q^e su voluntarie
 dad, y Capricho, estan en el Concepto, de te
 ner dominio en los d^{os} her^{os} del r^{os},
 y han llevado adelante este Delirio, q^e
 han exp^{er}im^{en}do de h^{er}am^{en}, mucha
 atropellam^{en}, e, inhumanidades, con la
 absoluta facultad, q^e se han adjudica
 do los reflexivos D^a. Josefa y D^a. Caye
 tana, y se han expedido, a, hac^{er}, y con
 uctar actos de Fragenarion, q^e ni
 Clem^{te}. von oullos.

En este suycio, aueng^e es tan in
 temerado el r^{os}. no ha deducido cora
 alg^{na}, no por omision, q^e haya tenido,
 sino porq^e sus muchas ocupaciones,
 a, q^e es, destinado, se han impossibilita
 do

Por virtud del sup^o el ingrato en este negocio; y lo prin^o
Decreto, y en su cum^o por su suma indigencia, q^o es, ca^o
plm^o pongase en ma^o char veres, q^o es, q^o auct^o for^o q^o les sobra
ma^o al con los otros raxion, y Just^o no principien, de du^o
aq^o se refiere, acuy^o u^o D^o; Despues, de haver principio
fin se sacaran con rampaxarlo, por los costos, q^o acan
apuesis q^o p^o y lu^o los d^o t^o gior: Mas contempland^o
gar donde se hallan^o la mas leve perdida de instante, p^o



Judicial en el asunto; y al m^o mandato, la notoria Piedad, q^o es
y exercita con los p^o bres, y mis^o pe^o rona^o; quere dar principio a
posicion de su D^o: Y para q^o p^o da
de el q^o se compele, como tan intere^o
en este negocio, necesita d^o t^o a^o
mator, p^o a^o con su vista, se j^o dan
giz las Defensas p^o r^o sup^o mas p^o r^o t^o
y con mejor arreglo; los q^o r^o h^o a^o
porrible alcanzar, por nece^o r^o t^o
infelip: Y para q^o no p^o uerca la
licia contrar, y este mirab^o p^o
exponer q^o t^o conduca, a^o p^o de ha^o
mar^o sust^o t^o en esta At^o rion^o

J. P. Ex. p^o de. y sup^o se rixva andir,
gany sunde este Expedient con los
tos dela ruzeta Mater, p^o a^o t^o

Se saquen en el dia, con apremio
qualq^{ra} persona, y parte, donde
to hayen; y q^e esta dilig^a se practique
ring^e rele existan dños alg^{no} al sup^{te}
por sea un pobre miserable: y tra
hidos ala villa de V.C. se de pro
denia, para q^e incontinenti, se en
guen dños autos al sup^{te}. baxo de re
to de Provia, p^a el efecto expremado
en lo q^e recibira toda Bien, y con fue
lo, q^e constata. e para alcanzar de
la, randeria y poderia m^o del V.C.

Lucas de la Cerna

En la C^u. de los Reyes de Peru en su corte, y
don de Depto. de mill. de Setenta y tres d.
el 3^o. de Mayo de Camargo D^o. Domingo Obispo
y Oydor de la C^u. ordinaria desta Ciudad
y su jurisdiccion p^a. Subna. havien do
visto este mem. y Decreto de remision
de su C^u. lo tubo por recibido, y en su
cumplimiento mando que se po.
con los autos de la materia a que se
re acuso fin se bacian con apremio
parte, y lugar donde cubrieren, y asi lo pa
veyon firmo comparecer al J^o. D^o. Juan Do
sef Vidal Presor de esta Ciudad

Alvario

Alvario Davalos

72

en quierito.

QUARTO, VN OVARI-
 MIL AÑOS DE MIL SE-
 CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
 Y CIENTA Y NUEVE.
 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773



En la Ciudad de los Reyes de Leon
 octubre & mill sette? Setenta y tres
 Mre & Campo D. Domingo Munoz y O.
 Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
 p. su Maj. Hauido visto estos Ple-
 to que se le entreguen a esta p. a
 cono cimiento para los efectos que
 se leya en derecho, asilo provee
 mo con parecer del D. D. Juan
 de Albornoz a esta Ciudad
 Munoz

Juan Pineda
 3